

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**REGIMEN PROCESAL
DEL
CONCURSO CIVIL**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL NOVOA ZEPEDA**

México, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

**Tan inmenso agradecimiento por su confianza y
decidido apoyo.**

A MIS ABUELOS

**Con todo cariño y el mejor
Recuerdo.**

A MI HERMANA

El mayor afecto.

A KATY

Que con su impulso cariñoso
logro cristalizar esta ilusión.

A MIS MAESTROS

**Por su desinteresada tarea
de transmitir conocimientos.**

A MIS AMIGOS

**Con quienes comparti
Mutuos anhelos.**

REGIMEN PROCESAL DEL CONCURSO CIVIL

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

Vías de ejecución en el derecho romano.

Ejecución colectiva en la Edad Media.

La legislación española sobre la materia antes y después de la codificación.

El derecho concursuario mexicano durante el si glo pasado.

CAPITULO II.- NOCIONES DEL CONCURSO CIVIL:

La ejecución colectiva y sus principios.

Naturaleza jurídica del concurso.

Concepto

Definición.

CAPITULO III.- EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN LA LEGISLACION DISTRICTAL VIGENTE Y PROBLEMAS A QUE DA LUGAR:

A) Clases de concurso civil.

B) Presupuestos de procedibilidad

C) Efectos de la declaración del concurso. Su
oposición.

D) Inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 739 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

E) Graduación de los créditos.

F) Los procedimientos fraudulentos en perjuicio de los acreedores.

G) Estadística.

H) Jurisprudencia.

CAPITULO IV.- EL PROCEDIMIENTO CONCURSUARIO EN EL PROYECTO DE 1948.

CAPITULO V.- EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS:

a) Zacatecas

b) Tlaxcala

c) Morelos

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION.

- I N T R O D U C C I O N -

El estudio que nos proponemos realizar en este trabajo, es resultado de la inquietud del sustentante al observar que el concurso civil en sí y su procedimiento, no han sido elementos eficaces para resolver los problemas que se presentan a diario cuando nos encontramos a varios acreedores ante un deudor común con patrimonio sin liquidez.

Ante estos problemas, tenemos primeramente la dificultad de lograr una definición que contenga con claridad y exactitud los caracteres acerca de lo que es el procedimiento concursario; además la diferencia entre comerciantes y no comerciantes se va desvaneciendo a consecuencia del aumento de las actividades humanas en su grado de interrelación económico-social, y siendo como es que el concurso civil únicamente encuadra a los no comerciantes, trae como resultado su uso esporádico; independientemente y basados en la necesidad del individuo de allegarse satisfactores, éste, para lograrlo utiliza el crédito, en sinúmero de ocasiones en forma abusiva a sabiendas de que no va a poder cumplir sus obligaciones y sin el temor de que el juicio de concurso le ocasione perjuicios en comparación a los satisfactores obtenidos y la mayor de las veces consumidos; otro de ellos es que como resultado del crecimiento demográfico y de las formas de obligarse, los entes jurídicos no comerciantes realizan incontables operaciones con personas que quizá nunca llegarán a conocerse entre sí, no obstante vivir en una sociedad determinada, lo que le dá a aquéllos la oportunidad

de que una misma garantía crediticia, sea usada en diversos tratos, cosa que trae como consecuencia que en el momento de declararse el concurso, los bienes del deudor no solamente - no alcancen a cubrir los créditos por la cuantía, sino que posiblemente ni siquiera se reúna lo indispensable para pagar - los gastos del juicio, lo cual viene a redundar en una inoperancia de la institución; finalmente y dadas las consideraciones enunciadas anteriormente, es costumbre de algunas personas sin escrúpulos realizar múltiples convenios con el fin de avenirse bienes que pasen a ser de su propiedad en el momento -- mismo de su obtención, garantizando su pago con documentos -- que a su vencimiento traen aparejada ejecución y posteriormente efectuar operaciones fraudulentas que al ejecutar dejan al deudor en estado de insolvencia con la consecuente pérdida económica de sus acreedores.

Trataremos por lo tanto diversos aspectos de la reglamentación procesal del concurso civil encuadrando nuestro objetivo dentro del desenvolvimiento histórico de la institución y - realizando un estudio comparativo de los procedimientos concursuarios que existen en la República Mexicana, que van a moti--var al final de esta tesis proposiciones de solución a las interrogantes planteadas en la misma, que deseamos sean útiles - para que el concurso civil sea más adecuado y eficaz a nuestro medio y al momento histórico por el que pasamos.

CAPITULO I

- ANTECEDENTES HISTORICOS -

VIAS DE EJECUCION EN EL DERECHO ROMANO

Como legis acciones, eran conocidas las vías legales de ejecución en el derecho romano, mismas que no se podían utilizar salvo los casos en que la misma ley lo permitía.

Según Gayo (1), esas formas de procedimiento eran en número de cinco: sacramento, per iudicis postulationem, per conditionem, per manus iniectionem, per pignoris capionem.

Es necesario tener en consideración que las tres primeras formas señaladas sólo servían para obtener la sentencia de un proceso y únicamente la manus injectio y la pignoris capio eran vías de ejecución. Por lo tanto no podemos considerar a la actio sacramento, la iudicis postulatio ni la condictio, como vías legales de ejecución en el derecho romano.

La pignoris capio se aplicaba a ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado difiriendo radicalmente de la manus injectio, toda vez que en aquélla no intervenía autoridad alguna ni era necesario que estuviera presente el demandado, sin importar asimismo que fuera día nefasto para poder

(1) Zulueta, Francis de.- "The Institutes of Gaius" p. 234

la aplicar el acreedor por propia mano. En tal virtud no podemos tener a la pignoris capio como un antecedente histórico -- del procedimiento concursuario.

La mayoría de los autores, entre los que podemos citar - a: Eugene Petit (2), Rodolfo Shom (3), Hugo Alsina (4), Floris Margadant (5), Mariano D'Amelio (6), consideran que el - antecedente remoto directo del concurso civil en su ejecución, dentro del derecho romano, era la manus injectio.

Antes de examinar la institución manus injectio, es necesario explicar la teoría patrimonial que imperaba en aquélla - época. Vemos así, que las personas en cuanto eran esclavas tenían el carácter de cosas y por lo tanto eran susceptibles de entrar en el patrimonio como "res mancipi", pudiendo formar - parte de la propiedad de otra persona.

Manus Injectio.- Legis actio per manus injectionem.

Se tramita por la vía judicial, es decir, para que surta efecto, es necesario que el demandante y el reo comparezcan - ante el magistrado -in jure-; una vez ante su presencia, el -

(2) Petit, Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano" p. 623 n. 724

(3) Shom, Rodolfo.- "Instituciones del Derecho Romano" p. 367

(4) Alsina, Hugo.- "Tratado Teórico de Derecho Procesal, Civil y Comercial" T. III p. 580

(5) Floris Margadant, Guillermo.- "Derecho Romano" p. 310

(6) D'Amelio, Mariano.- "Nuevo Digesto Italiano" T. V p. 783 n.4

demandante solicita de éste que le autorice a ejecutar y llevar a la práctica sus derechos sobre la persona del deudor - (7). La solicitud a que nos referimos debe hacerse por medio de ademanes y palabras rituales o solemnes, considerando que el error en las palabras sacramentales siempre acarrea nulidad (8). Siguiendo a Scialoja (9) vemos que: "...en todas las formas solemnísimas del antiguo derecho, el solo error - de una palabra llevaba consigo la nulidad..."

No obstante lo anterior y de acuerdo con el autor señalado, no se debe exagerar el rigorismo de las fórmulas, puesto que se daba el caso de que una palabra de una fórmula se hubiera incluido en ella sin ninguna razón.

La solicitud para que pueda ser propuesta, debe constar de modo claro, terminante y líquido el derecho que se intenta hacer valer, y así nos dice Alvarez Suárez (10) en qué casos sucede:

"1.- En los casos de deudas de dinero, cuando han sido reconocidas tales por una sentencia (*manus injectio iudicati*) ó por confesión (*confessus*)

2.- A estos dos casos se añadieron otros; se trata de créditos especiales a los que -

(7) Alvarez Suárez, Ursicino.- "Curso de Derecho Romano" p.253

(8) Cuenca, Humberto.- "Proceso Civil Romano" p. 40 n. 36

(9) Scialoja, Vittorio.- "Procedimiento Civil Romano" p. 152

(10) Alvarez Suárez, Ursicino.- Ob. Cit. pp. 253 y 254

se quiso revestir de una fuerza y vigortales, que sus titulares podían hacerlos valer por manus injectio sin necesidad de sentencia previa que contrastara su existencia (manus injectio pro iudicato "como si el deudor hubiera sido juzgado") siendo los casos principales:

- a).- El crédito del fiador (sponsor)
- b).- El crédito del sponsor contra el acreedor cuando, siendo varios los fiadores, el acreedor haya exigido de aquél mayor parte de lo que le correspondía
- c).- Otros supuestos diversos relativos a multas que se impongan por haber causado daños en cosas públicas o sagradas".

Una vez formulada la solicitud, podía haber alegaciones por parte del demandado y basándose en estas deliberaciones decide la autoridad. Si el magistrado decretaba la manus injectio, el demandante era dueño de apoderarse del demandado y sujetarlo a servidumbre en pena de su deuda.

Se debe de considerar el gran acierto de los legisladores romanos al haber creado una institución represiva del abuso y de la falta de seriedad de los sujetos de derecho al contraer obligaciones de carácter pecuniario sin cumplirlas; así mismo notamos, que no obstante el acierto de que se habla, la manus injectio era de una crudeza extrema, al grado de anteponer la seguridad del patrimonio aún a costa de la libertad y de la vida. Tenemos en esa forma que la manus injectio, no se conformaba con darle al demandante la facultad de apoderarse del demandado y sujetarlo a servidumbre en pena de su deuda, sino que nos dice Floris Margadant (12):

(12) Floris Margadant, Guillermo.- Ob. Cit. p.p. 310 y 461

"... después de sesenta días el acreedor podía vender al deudor como esclavo, fuera de Roma; también tenía el derecho de matarlo..."

Debemos tener en cuenta que para la institución de la manus injectio, no era necesario el requisito (como en el concurso de nuestros días) de la presencia de por lo menos dos acreedores de plazo cumplido, sino únicamente era indispensable un acreedor y un deudor insolvente; por lo que es probable que autores como el señor licenciado José Becerra Bautista (13), no tomen en consideración la institución de la manus injectio como un antecedente remoto directo del concurso civil. En la misma forma se pronuncia Matienzo (14), quien afirma:

"... La ejecución individual no fué un procedimiento de quiebra -vale decir de ejecución colectiva o concurso de acreedores sino su negación mas rotunda dado que los acreedores no gozaban de la preferencia en el cobro de sus créditos, no tenían manera de hacerlos efectivos..."

Y así nos sigue diciendo:

"... La solución fué posterior con el procedimiento colectivo, que fué delineándose con caracteres definidos durante la Edad Media, en las ciudades del norte: Florencia, Génova, Milán, Venecia y otras..."

(13) Becerra Bautista, José.- "El Proceso Civil en México" p. 430

(14) Matienzo.- Citado por Orione, Eduardo.- En la Enciclopedia Jurídica Omeba T. III p. 647 N. II

Debemos tener en cuenta que existen instituciones jurídicas que han tenido un proceso evolutivo y han llegado hasta nuestros días en la forma que se les conoce; pero la institución de la manus in*jectio* sí trataba el caso de que fueran varios acreedores y el deudor de éstos, no tuviera bienes suficientes para cubrir sus obligaciones; debiendo en esa forma - citar nuevamente al maestro Rodolfo Shom (15), quien nos dice:

"... Siendo varios los acreedores, la ley autoriza para repartirse el cuerpo del deudor, haciendo concreta indicación de que sus derechos no sufrirán menoscabo por un descuido cualquiera que en el reparto se deslice..."

Tal situación estaba expresamente prevista en las XII tablas, tabla 3a. "tertiis nundinis partis secanto" "después de tres mercados córtese en partes". Luego entonces si se aplicaba la manus in*jectio* en caso de que fueran varios acreedores y un deudor, aunque algunos dudan de que realmente existiera el derecho de matar al deudor y de repartir los pedazos de su cuerpo (16). En el primer sentido se pronuncia igualmente Floris Margadant (17).

Indudablemente, el procedimiento de la manus in*jectio*, ponía al deudor en una situación vergonzosa, por lo que se permitió al mismo, ceder sus bienes a los acreedores y en esa forma, mediante la *cessio ex lege julia*, evitarse la ejecución personal y la infamia, por lo cual el sistema de la *cessio bonorum*, fué muy socorrido, toda vez que suavizaba en extremo, -

(16) Cuenca, Humberto.- Ob. Cit. p. 46

(17) Floris Margadant, Guillermo.- Ob. Cit. p. 461

la drasticidad de la manus injectio.

Existía, nos dice el maestro Manuel de la Plaza (18), al lado del procedimiento de la cessio bonorum, un procedimiento de excepción llamado "distractio bonorum", la cual se aplicaba en pro de senadores y hasta parece que de los incapaces -- donde un "curator bonorum" vendía determinados bienes del deudor para cubrir el importe de los créditos.

En esa forma tenemos que en realidad no se trataba más -- que de procedimientos particulares para lograr desinteresar a los acreedores, pero de ninguna manera se puede hablar de ver daderos procedimientos jurídico-procesales, pues el solo hecho de que no existiera la tutela judicial, desvirtúa a los -- mismos, por lo que no podemos señalarlos sino como un antecedente de hecho del concurso voluntario de nuestra legislación actual.

Aunque en realidad como se desprende de lo anterior, la institución manus injectio era de una crueldad extrema, no -- puede pasar desapercibido el gran poder que adquirió esa nación y asimismo no podemos negar que gran parte de ese poder, lo logró gracias a sus aciertos en materia jurídica y la tran quilidad que por ese concepto disfrutaban sus ciudadanos.

Por lo expuesto, es nuestra opinión reconocer como un an tecedente directo del procedimiento del concurso civil, a la institución jurídica manus injectio del Derecho Romano.

(18) Plaza, Manuel de la.- "Derecho Procesal Civil Español"
T. II p. 598

LA EJECUCION COLECTIVA EN LA EDAD MEDIA

En la Edad Media, el procedimiento colectivo de ejecución cobra nuevo impulso, conciliando las instituciones germanas -- con las romanas (19) y aplicándose invariablemente a comerciantes y a no comerciantes.

Nos dice García Martínez (20) que:

"La ejecución colectiva en el derecho medieval, deriva del secuestro".

En esa forma, el secuestro dió origen al procedimiento de quiebra, de tal modo que cuando tenía lugar la fuga del deudor, se le secuestraban los bienes como medida precaucional, y si persistía esa situación, se procedía a la ejecución colectiva, vendiéndose los bienes del fugitivo para satisfacer a sus acreedores en proporción a sus créditos (21).

La *missio in possessionem* y la *bonorum distractio*, sirvieron de base para estructurar el procedimiento de quiebra en el dere-

(19) Tarantino, Jacinto R.- "Ejecución Colectiva".- Enciclopedia Jurídica Omeba T. IX p. 728

(20) García Martínez.- Citado por Orione, Francisco.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- T. III p. 647.

(21) Becerra Bautista, José.- Ob. Cit. p. 431

cho medieval; pero aún así, debemos recordar que el procedimiento de ejecución general se aplicó durante la Edad Media tanto a comerciantes como a no comerciantes; lo cual en cierta forma fué eficaz, toda vez que la distinción resultaría - absurda ya que prácticamente en esa época la diferencia jurídica entre comerciantes y no comerciantes era muy relativa y se podría prestar a equivocaciones desventuradas. Es en la era del derecho estatutario italiano cuando empieza a hacerse prácticamente la diferenciación, aplicando el procedimiento de quiebra a los comerciantes solamente.

En efecto, en el derecho franco y en el derecho estatutario italiano es cuando se delineó un doble sistema que distingue entre el procedimiento concursal de los particulares - (concurso) y el proceso concursal de los comerciantes (quiebra).

Respecto del antiguo derecho francés, el doble sistema - a que nos referimos anteriormente, tiene por una parte la quiebra originada en el derecho romano; y por la otra la deconfiture nacida del derecho consuetudinario (22).

Indudablemente que la deconfiture no se parece en nada al concurso civil, pues se aplicaba tanto a comerciantes como a no comerciantes (no obstante existir la quiebra); además no era un procedimiento de ejecución colectiva; como tampoco existía masa de acreedores; ni el deudor era privado de

(22) Alsina, Hugo.- Ob. Cit. p. 580 No. 2 letra B.

la administración de sus bienes y no se afectaba su capacidad civil (23).

Por estas razones debemos concluir que es el derecho estatutario italiano el que finca la diferencia tajante entre la quiebra y el concurso y asimismo, es donde se le dá a la quiebra el carácter fuerte que la distingue y que es la defraudación.

En estos procedimientos concursales, el magistrado interviene desde el primer momento sin dejar a los acreedores el negocio en forma privativa como se hacía anteriormente.

Nos señala Manuel de la Plaza (24) que:

"...La quiebra se asimila a la defraudación y de ahí el rigor con que a los quebrados se trata; y tal vez por eso, y estimándose que en ese punto no debía tratarse con igual dureza al comerciante que al particular, se apunta la escisión que señalamos anteriormente y que distingue el concurso de la quiebra..."

Así tenemos en realidad la primera desventaja en cuanto a la fuerza ejecutiva de las normas del concurso civil, el cual únicamente tiene a su favor la buena fe de los deudores; toda vez que desde esa época al no sentir los mismos en su persona el castigo de su desmedido (la mayor de las veces) afán de ob-

(23) Parry, Roberto.- "El Concurso Civil de Acreedores y la Extinción de las Obligaciones" p.p. 20 y 21

(24) Plaza, Manuel de la.- Ob. Cit. p. 589

tener satisfactores sin merecerlos y asimismo facilitarles esa obtención, se han dedicado a perjudicar la economía de la sociedad en que viven.

LA LEGISLACION ESPAÑOLA SOBRE LA MATERIA

ANTES Y DESPUES DE LA CODIFICACION.

Es indudable la gran influencia que ha tenido sobre nuestra legislación el derecho español y es por tal motivo que merece en esta tesis, un estudio particular la regulación que hace del concurso civil para apreciar sus diversas etapas de evolución hasta la legislación vigente española.

El primer cuerpo legal de España que hace referencia a esta materia es el Fuero Juzgo, que fué promulgado en el año 654 con el nombre de "Liber Iudiciorum" (libro de jueces) (25).

En efecto, el Fuero Juzgo nos señala:

"Si algún omne es culpado de muchas debdas ó de muchas culpas, aquel omne que primeramente ge lo demandare, ó mostrare ó por iuyzio, ó por --prueba, ó por su confesión, á aquel deve primeramente fazer paga. E si vinieren muchos demandadores de so uno, deve fazer paga á cada --uno segund quel deve; é si non, sea siervo de -- todos, hy el iuez deve saber á quien devie mas, ó á quien menos; é segund aquello faga pagar á -- cada uno, é daquello que fincar faga pagar á -- los otros cuemo viere. E si non oviere onde pague á los otros debdores, deve seer siervo daquellos por la debda". (26)

- (25) Eduardo B., Carlos.- "Introducción al estudio del Derecho Procesal" p.p. 55 y 56
- (26) Ley 5a. Título 6o. libro 5o.- "Fuero Juzgo en Latín y Castellano" p. 73 Latín.- p. 93 Castellano.-

De lo anterior, vemos que en el Fuero Juzgo, se apunta la idea del concurso y se atribuye al juzgador la misión de intervenir en esta situación y resolverla, asimismo se nota el rigorismo contra el deudor, por contraste con la inspiración romana de los últimos tiempos, toda vez que en el Fuero Juzgo, se tomaba la persona del deudor como parte del patrimonio del acreedor y lo sujetaba a servidumbre en favor del mismo.

Recordemos que efectivamente el derecho romano mediante la *cessio ex lege Julia*, o sea la cesión que el deudor hacía de sus bienes a sus acreedores, se evitó la ejecución personal y la infamia.

El Fuero Viejo de Castilla consagró a las deudas todo el Título IV del libro III y el Fuero Real trata lo relativo a nuestra materia y del cual tomamos la siguiente disposición:-

(27)

"Si home que es deudor á muchos, fuyese de la tierra ante que pague é alguno de aquellos que debe lo fuera a buscar, é lo truxere a que sea primeramente entregado del cuerpo de las cosas que ruxere del deudor maguer que el su deudo no sea lo primero; mas de las cosas que se fallasen en otra parte, que le no truxere sean entregados á aquellos á quien debiere ó es deudor cada uno segun que el deudo fue primero. E otro si sean entregados del cuerpo del deudor é de las cosas que truxo despues que aquel que lo truxo fuese entregado de lo suyo maguer que lo haya trahido asegurado á el y á sus cosas de los otros; pero si el que lo truxo lo enbía se ó lo defendiese no sea tenido de responder-

(27) Título XX, Libro III, Ley XII.-

á los otros por si el no le enbió ó no le defendió debe dandogelo el alcalde".

El Fuero Viejo y el Fuero Real, son los integrantes del primer grupo de procesos de ejecución universal y los cuales siguen acusando de rigorismo contra el deudor.

Las Leyes de Partidas según consta en su prólogo, se empezaron a redactar en el año de 1256 y se concluyeron en 1263. Tratan de las deudas en el título XV de la partida 5a. en sus leyes de la I a la XI. No hacía distinción entre comerciantes y no comerciantes y regulaba la cessio bonorum de inspiración romana; pero sobre la base de una intervención judicial que ya se patentizaba en la primera de dichas leyes.

En la ley IV, título XV, partida 5a. se autoriza al juez para reducir a prisión al deudor hasta que satisficiera sus deudas o hiciese cesión de sus bienes a sus acreedores; lo que nos demuestra que en las Leyes de Partidas, sigue campeando el rigorismo que se plantea en el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo y el Fuero Real.

Según Manuel de la Plaza (28), en la ley dictada en los años 1229 reinando Don Jaime II y confirmada por las Cortes de Lérida en 1301 y las de Gerona en 1321 y las de Montblanch en 1333 en el reinado de Alfonso XI y la de Monzón en 1510 reinando Felipe II, se aplicaban sanciones privativas a los comerciantes y en las que se ordenó que:

(28) Plaza, Manuel de la.- Ob. Cit. T. II p. 592

"... Por cualquier cambiador que quebrase o hubiere quebrado jamás volvería a tener tabla de cambio ni empleo alguno, siendo tenido y pregonado por infame...".

Tenemos posteriormente a principios del siglo XVI, la -- creación de la Recopilación Castellana en la cual se establecía la prisión por deudas y la entrega de la persona del deudor al acreedor para que éste recibiera del primero lo que ganase en el uso de su oficio, dejándole lo razonable para su sustento (29).

Interesante en verdad la solución planteada por la Recopilación Castellana y trataremos de tamizarla para ofrecerla como solución de efectividad del concurso, en los capítulos posteriores.

Podemos concordar con Manuel de la Plaza (30) en el sentido de que el desenvolvimiento histórico de los cuerpos legales españoles que trataban del procedimiento concursuario se pueden dividir en tres períodos y de los cuales se ha analizado en este trabajo al primero de ellos que va desde el Fuero Juzgo a la Recopilación Castellana.

El segundo período, es fijado por el tratado sistemático sobre el concurso civil de Don Francisco Salgado de Somoza, - el cual no distingue entre los deudores comerciantes y los no comerciantes y fué la base del derecho de quiebras Alemán en-

(29) Leyes 4a. a 8a., L. 5

(30) Plaza, Manuel de la.- Ob. Cit. p. 595

los siglos XVII, XVIII y comienzos del XIX. Es digno de encomio el hecho de que el tratadista citado, regule los principales pasos procesales del concurso civil tales como: géneros de concurso, virtud atractiva del procedimiento concursal, administración del concurso, alimentos del concursado, juez competente, citación de los acreedores, etc. y todo en el siglo XVII.

En las ordenanzas de Bilbao se produce una legislación especial sobre quiebras con exclusiva aplicación a los comerciantes, señalamos en éstas el tercer período a que nos referimos respecto del desenvolvimiento histórico de los cuerpos legales españoles en materia de concurso civil y en esa forma vemos que acusa una gran influencia de la doctrina italiana y que tiene como objeto distinguir el concurso y la quiebra. En las ordenanzas de Bilbao de que se trata y que fueron confirmadas por Felipe V en 1737, se hace la distinción de las diversas clases de quiebras, dividiéndoselas en:

A).- ("De los atrasos, fallidos quebrados o alzados") o sea "los que no paguen lo que deben a su debido tiempo, teniendo bastantes bienes para pagar enteramente a sus acreedores, si se justificare que por accidente no se hallan en condiciones de poder hacer con puntualidad".

B).- ("De los que por infortunios de mar y tierra quedaron alcanzados") se les denomina "quebrados inculpables".

C).- ("De los que se ha de tener como infames y ladrones, robadores de hacienda ajena y se les perseguirá hasta tanto que el prior y consules puedan haber de sus personas y habiéndoles, se les entregará a la justicia ordinaria con la causa que se les hubiere hecho para que

sear castigados por todo el rigor que permite el derecho, a proporción de sus delitos".

El último de los incisos trata de la quiebra fraudulenta.

En el primer Código de Comercio Español de Sáinz de Andino de 1829, persiste la tendencia de regular la quiebra en -- sus tres aspectos de fortuita, inculpable y culpable, al igual que se hacía en las ordenanzas de Bilbao.

En la legislación española apenas se ocupaban los legisladores de trazar la marcha del concurso de acreedores y debemos observar que únicamente se usaba de la materia que nos ocupa -- en forma aislada, de lo que resulta que hasta esa época, fueran muy pocas las disposiciones relativas al procedimiento del concurso de acreedores. Luego entonces el silencio de las leyes a ese respecto, provocaba el caos, pudiendo cada juzgado -- aplicar un sistema especial para proceder.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.-

Por ley del 13 de mayo de 1855, se autorizó a una comisión para compilar y ordenar las leyes y reglas del procedimiento civil, la que dió por terminado su trabajo en el mes de septiembre, recibiendo la sanción real el 5 de octubre de 1855, y habiéndose publicado el 31 del mismo mes y año, bajo el nombre de Ley de Enjuiciamiento Civil, para comenzar a regir en lo. de --

enero de 1856.

Dedicó esta ley todo el título XI a los concursos de acreedores, el cual se dividió en cuatro secciones que se destinaron: la primera al concurso voluntario; la segunda al concurso necesario; la tercera al convenio y la cuarta a los alimentos del concursado.

En la sección primera relativa al concurso voluntario, únicamente cuatro artículos tratan esa clase de ejecución colectiva (31) y los restantes (32) se dedican a la espera y quita, la cual más que un concurso, es considerada como un beneficio que los acreedores otorgan a los deudores (33).

En la ley de Enjuiciamiento Civil que se analiza, se concedió la categoría de juicio universal tanto al concurso voluntario como al necesario. En cuanto al necesario, era requisito indispensable que hubiesen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor (34) y únicamente podía decretarse a instancia de parte legítima (35).

(31) Artículos 505, 506, 519 y 520

(32) Artículos 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 517 y 518

(33) Manresa y Navarro, José María y José Reus.- "Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada y Explicada" T. III p. 193

(34) Artículo 522

(35) Artículo 521

Se instituyó la Sindicatura y le otorgó al administrador depositario la retribución que antes no tenía. Fijó la mayoría de votos en los dos tercios de los concurrentes a las juntas. Estableció la retención de la correspondencia del deudor (36), abriéndose aquélla en presencia del juez y escribano y recibiendo el deudor en el acto la que no se refería a sus bienes o negocios. La Sindicatura, la debían componer dos síndicos y como excepción se autorizó el número de tres (37). Una vez que tomaban posesión los síndicos, se fraccionaba el procedimiento en tres partes (38) actuándose en la siguiente forma:

PRIMERA.- Todo lo concerniente a la declaración del concurso y ejecución de las medidas consiguientes, nombramiento de Sindicatura y administración;

SEGUNDA.- Todo lo referente al reconocimiento y graduación de los créditos y;

TERCERA.- A la calificación del concurso.

El trámite de la calificación del concurso señalada en la tercera parte, no se conoció en la práctica anterior y la cual vino a imprimir carácter público al concurso, ya que en el se investiga la culpabilidad del deudor para castigarla en la vía criminal (39).

(36) Artículo 527

(37) Artículo 543

(38) Artículo 548

(39) Rives y Martí, Francisco de.- "Teoría y Práctica de Actuaciones Judiciales en Materia de Concurso de Acreedores y Quiebras" T. I p. 66

La Ley de Enjuiciamiento Civil multicitada, autorizó al deudor y a los acreedores a celebrar convenios en cualquier estado del procedimiento.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.

La Ley española de que se trata, adoleció de múltiples defectos y omisiones (40) y asimismo por malicia de los litigantes, no se aplicaba en la forma que se hubiere deseado, lo que trajo como consecuencia una serie de reformas y al final una revisión total de la ley que fué sancionada en 21 de junio de 1880, aprobada y publicada por el Real decreto de 3 de febrero de 1881, para que principiara a regir el 1o. de abril del mismo año.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, consagra al concurso de acreedores todo el título XII del libro II que se divide en nueve secciones:

"PRIMERA.- Todo lo relativo a la quita y espera, la cual se estudia como un estado preliminar e independiente del concurso, al contrario de como lo trataba la ley de 1855;

SEGUNDA.- Lo relativo a la declaración del concurso;

TERCERA.- De las diligencias consiguientes a la declaración del concurso;

(40) Manresa y Navarro, José María.- "Comentarios a la Ley de Enjuiciamientos Civiles Reformada" T. I p. 6

CUARTA.- Trata de la citación de acreedores y nombramiento de síndicos;

QUINTA.- De la administración del concurso;

SEXTA.- Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos;

SEPTIMA.- De la calificación del concurso;

OCTAVA.- Del convenio entre los acreedores y el concursado, prohibiéndosele mientras no esté hecho el reconocimiento de los créditos;

NOVENA.- De los alimentos del concursado".

Establece la rehabilitación del deudor inspirada en sentimientos equitativos y en la graduación de los créditos trata lo relativo a los acreedores hipotecarios.

EL DERECHO CONCURSUARIO MEXICANO

DURANTE EL SIGLO PASADO

Hemos analizado durante el desarrollo de esta tesis la legislación española sobre la materia que nos ocupa antes y después de la codificación, y de ese estudio se desprende que la misma estuvo formada por diversos ordenamientos, más o menos sistematizados hasta la primera codificación en el año 1855. La razón de ese análisis es por causa de la influencia decisiva de esa legislación sobre la nuestra, ya que en efecto, a raíz del desenvolvimiento de América y del envío de los primeros conquistadores españoles a la Nueva España, trajeron éstos consigo, entre otras cosas: la religión y su legislación, las cuales fueron aplicadas de inmediato en las tierras conquistadas. Así, fueron empleadas las leyes de Castilla; pero las diferencias territoriales y étnicas, fueron causas determinantes de la diversificación de sus formas procesales (41), siendo necesario computar las peculiaridades del nuevo continente mediante una legislación especial que se compuso primeramente de las cédulas, provisiones y ordenanzas dadas hasta 1680, que se organizó luego en la Recopilación de Indias promulgada dicho año -- por orden del Rey Don Carlos II. La legislación española y las Leyes de Indias tenían un origen común y por lo tanto poseían -

(41) Oderigo, Mario A.- "Lecciones de Derecho Procesal" T. I
p. 75

una organización análoga.

En los principios del siglo pasado, se apuntaron en la Nueva España las primeras inquietudes de emancipación (42) - respecto del dominio español; pero debemos considerar que la misma era con respecto de la administración política, sin tener en cuenta en esos momentos la dependencia jurídica interpuesta por el gobierno español. Así, al triunfo de la independencia, fué necesario seguir aplicando las leyes mencionadas, tratando poco a poco de destruir lo impuesto; pero sin dejar de recibir en ningún momento la influencia jurídica del país que durante siglos legisló sobre nosotros.

En el derecho procesal mexicano -propiamente hablando- se trata a la institución del concurso civil en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1872 y el cual tiene como base la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 31 de octubre de 1855. Del exámen comparativo de ambos cuerpos legales, se desprende que el de 1872 transcribe las normas establecidas en la ley procesal española, con la única diferencia de que en el código procesal mexicano, no eran obligatorias las esperas y quitas (artículo 1772) como en el derecho español.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1880, trata la institución que nos ocupa en la misma forma que el de 1872.

(42) Tena Ramírez, F.- "Leyes Fundamentales de México 1808-1957" p. VII

La Ley Adjetiva de 15 de mayo 1884, abrogó la de 1880, siguiendo aquélla los mismos lineamientos que las anteriores en cuanto al procedimiento concursario, únicamente con ligeras -variantes que no alteran su estructura tales como el de que ésta ya no señala la posibilidad de declarar fraudulentos y nu-los los contratos celebrados en perjuicio de los acreedores, -que se hubieren efectuado un mes antes de promover el concurso, tal como lo hacían los códigos de 1872 y el de 1880.

El actual código de 1932 abrogó el de 1884, y el cual en la substancia conserva el concurso civil en su forma original con diferencia en cuanto a su procedibilidad inicial; toda vez que el código de 1884 en su artículo 1619 señalaba los requisitos de formación del concurso al decir en su parte relativa:

"Presentándose uno ó mas acreedores solicitando la formación de concurso y justificando sumariamente que el deudor se haya comprendido en el - caso final del artículo 1559..."

En cambio nuestro código procesal vigente, trata en forma ambigua ese caso, como lo veremos en el desarrollo de este trabajo.

En esa forma han quedado señalados los antecedentes inme-diatos del procedimiento concursal en México para así poder estudiarlo a sabiendas de sus orígenes e influencias.

CAPITULO II

NOCIONES DEL CONCURSO CIVIL

LA EJECUCION COLECTIVA Y SUS PRINCIPIOS

Del análisis realizado en este trabajo sobre los antecedentes históricos del concurso civil, vemos que en los tiempos a que nos remontamos, no se conocía esta institución en la forma que se le encuentra actualmente, sino que en cuanto se hablaba de un deudor y varios acreedores del mismo, se entendía un procedimiento general de ejecución; por tal motivo, podemos concluir que la ejecución colectiva es el género y el concurso civil de acreedores, es una diferencia específica.

La ejecución colectiva, se apoya sobre cimientos que constituyen un perfecto pie de igualdad y en ese sentido se pronuncia Prieto Castro (43) al decir:

"Llámasele procedimiento de ejecución general o concursal, porque todos los acreedores concurren para ser pagados con el patrimonio disponible, y está inspirado en el principio de la comunidad de pérdidas y de trato igual a todos los créditos de la misma categoría (privilegiados, preferentes, comunes).

(43) Prieto Castro, Leonardo.- "Derecho Procesal Civil" T. II p. 433

Asimismo, el deudor fallido es separado de la administración de sus bienes, y todos los acreedores están sometidos a las condiciones del proceso de ejecución colectiva.

La ejecución general, puede dirigirse tanto contra el deudor comerciante (44) como contra el no comerciante; pero advirtiéndose en las legislaciones modernas, la tendencia a la unificación del procedimiento para ambos casos (45).

Se ha hablado de igualdad al tratar este tipo de ejecución y para que proceda, es necesario que al efectuarse en contra -- del deudor:

- a) Se realice su activo;
- b) Se determine su pasivo;
- c) Se distribuya el producto a prorrata entre -- sus acreedores y;
- d) En caso de que no alcanzare a cubrir a todos -- sus acreedores, sufran éstos parejamente las pérdidas.

Luego entonces, el objeto primordial de la ejecución colectiva, es el de evitar que quien llegue primero, sea pagado en perjuicio de otros acreedores a impedir que el hecho de llegar antes, determine prioridad en la satisfacción de los derechos - (46).

(44) Satta, Salvatore.- "Instituciones del Derecho de Quiebra" p. 37

(45) Pina, Rafael De.- "Principios de Derecho Procesal Civil" p. 66

(46) Pallares, Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil" p. 273

Nota característica y esencial de la ejecución colectiva, es el carácter universal de que está revestida (47), expresándose el mismo en los conceptos de unidad y generalidad. La universalidad, se refleja porque se lleva a cabo sobre la totalidad de los bienes y derechos embargables del deudor y además - porque todos los acreedores son llamados a ella, es decir, existe una unidad jurisdiccional (48).

(47) Becerra Bautista, José.- Ob. Cit. p. 430

(48) Tarantino, Jacinto R.- "Ejecución Colectiva".- Enciclopedia Jurídica Omeba T. IX p. 728

NATURALEZA JURIDICA DEL CONCURSO

El concurso civil es por su naturaleza un juicio universal, porque importa una ejecución colectiva de sus acreedores en contra de todo el patrimonio gravable del deudor común para su venta y liquidación, y con el resultado, pagar a aquellos en un pie de igualdad en forma proporcional, hasta donde alcance la realización del producido.

Es además una institución de carácter público, en razón de mediar un interés social de que la liquidación de los bienes del deudor concursado, se efectúe en la forma menos perjudicial para el mismo, más equitativa para los acreedores y con las mayores garantías para todos, por lo que no se puede alterar su régimen y sus propósitos a voluntad de los interesados, excepto en aquellos casos en que la ley se remite al acuerdo de las partes (49).

El hecho de que el juicio de concurso se divida en voluntario y necesario, ha dado margen a que se desvirtúe la naturaleza jurídica de esta institución. En esa forma tenemos que autores como: Caravantes J. V. (50), Manresa y Reus (51), Rives y Martí (52), Demetrio Sodi (53) y Hernando Morales M. (54) entre otros,

(49) Alsina, Hugo.- Ob. Cit. p. 584 letra c.

(50) Vicente Caravantes J. De.- "Procedimientos Judiciales según la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil". T. III p. 142

(51) Manresa y Navarro, José María y José Reus.- Ob. Cit. p. 194

(52) Rives y Martí, Francisco De.- Ob. Cit. p. 126

(53) Sodi, Demetrio.- "La Nueva Ley Procesal" T. II p. 189

(54) Morales M. Hernando.- "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial.- p. 350

nos señalan que el concurso voluntario, "es una cesión de bienes que realiza el deudor común en beneficio de sus acreedores, quienes se podrán hacer pago con los mismos, hasta donde alcance".

En virtud de existir una figura jurídica llamada Cesión de Derechos (que son bienes (55)), y teniendo en consideración que la misma fué utilizada como forma para extinguir obligaciones -- (56), es que se debe rechazar esta manera de expresar la entrega, abandono o desprendimiento de los bienes del deudor en favor de sus acreedores, puesto que podría - y de hecho sucede - confundirse la acepción de cesión de bienes como entrega, con cesión de bienes como figura jurídica que sirve para transmitir las obligaciones (57), lo que nos llevaría a conclusiones desafortunadas. Asimismo y aún aceptando que se hable de cesión como desprendimiento de bienes para pagar a los acreedores del deudor concursado, es imposible dividir la naturaleza jurídica de la institución; toda vez que lo único que varía en su aplicación, es que en el -- concurso voluntario el deudor entrega su patrimonio gravable motu proprio a sus acreedores, y en el necesario, es obligado por éstos a entregarlo, aplicándose la institución en forma igualitaria en ambos casos a partir de ese momento. Por estas razones, la entrega de los bienes en el concurso voluntario, no marca la naturaleza jurídica del mismo, sino que solamente es un paso procesal -- necesario para su aplicación.

(55) Ibarrola, Antonio De.- "Cosas y Sucesiones" p. 26 N. 2

(56) Código Civil de 1884.- Artículos 1621 al 1647

(57) Borja Soriano, Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones"
T. II p. 237

Se ha planteado también la posibilidad de considerar al concurso voluntario no como un juicio contencioso, sino como una --jurisdicción voluntaria que unida a trámites de naturaleza contenciosa, resultaría admisible una jurisdicción mixta (58).

En razón de no poderse considerar al concurso voluntario como una jurisdicción voluntaria por no reunir los requisitos de --ésta en el sentido de que: "... Para que proceda se requiere la -intervención del juez, sin que esté promovida cuestión alguna entre partes determinadas..." (59), es inadmisibles el pensar en --una jurisdicción mixta, puesto que para llegar a la misma, es menester el requisito de existencia de la primera.

Encaminándose hacia la búsqueda de la naturaleza jurídica de la institución concursaria en su doble aspecto o general, vemos que se le ha considerado como un procedimiento meramente ejecutivo (con sus medios de secuestro, subasta, etcétera), que en vez --de ser individual, es colectiva. En esta forma se pronuncian: Hugo Alsina (60), Alcalá-Zamora (61), Pina y Larrañaga (62), Prieto Castro (63) y Ricardo Raimundin (64). Aunque uno de los principa-

(58) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.- "Ensayos de Derecho Procesal" p. 123

(59) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales Vigente.- Artículo 893

(60) Alsina, Hugo.- Idem.- p. 577 letra b

(61) Alcalá-Zamora y Castillo.- Idem. p. 124

(62) Pina, Rafael De y José Castillo Larrañaga.- "Instituciones de Derecho Procesal".- p. 443

(63) Prieto Castro, Leonardo.- Ob. Cit. p. 433

(64) Raimundin, Ricardo.- "Derecho Procesal Civil".- T. II p.296

les objetos del concurso civil es el aseguramiento y liquidación de los bienes del deudor concursado, para con el resultado hacer pago a sus acreedores hasta donde alcance, no quiere decir esto que sea el único, puesto que en la institución concursaria nos encontramos con: una administración; una finalidad común de los acreedores, deudor y sociedad; un poder atractivo y un carácter universal, que difiere completamente de una simple ejecución colectiva forzosa que no cuenta con los aspectos señalados.

Por las razones expuestas, es preciso considerar al concurso civil como un juicio universal, público y sui generis, es decir, con naturaleza jurídica propia, con sus elementos de: conocimiento, atracción, ejecución, administración, convenios, liquidación y reparto equitativo a los acreedores con el producido.

C O N C E P T O

Los sujetos de derecho necesitan para su subsistencia y desenvolvimiento social, de un patrimonio consistente en bienes -- apreciables en dinero; con base en él, se pueden adquirir satisfactores y realizar operaciones que lo acrecenten o disminuyan, debiendo en todo caso existir un equilibrio que compense el pasivo con el activo del mismo.

Si por alguna circunstancia variase la armonía patrimonial -- ya sea porque el titular de éste lo hubiera comprometido al grado de que sus deudas sean mayores que su activo, o bien que en un momento dado no tuviera la liquidez suficiente para hacer frente a sus acreedores, podrán éstos, promover una acción colectiva -- en contra de los bienes que quedaren de ese patrimonio y cobrar -- por tal medio la parte proporcional que les corresponde; asimismo el deudor que se encuentre en tal caso, podrá voluntariamente entregar sus bienes a sus acreedores para que se hagan pago con ellos hasta donde alcance.

El procedimiento colectivo enunciado, puede seguirse contra comerciantes o no comerciantes; pero en el caso de los primeros -- se encuentra regido por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, más cuando se trata de los segundos se ha reglamentado bajo el -- nombre de concurso civil.

La característica principal de la institución que vamos a -- estudiar, es, que coloca a los acreedores en un plano de igualdad y sin preferencias entre ellos para tratar de hacer efectivos sus créditos frente al deudor común.

D E F I N I C I O N

El tema de este trabajo es como su nombre lo indica, el estudio del régimen procesal del concurso civil; pero eso no nos libera de la necesidad de encontrar una definición que satisfaga la naturaleza de la institución, para que con base en ella podamos plantear el problema correctamente.

Por lo tanto, recurriremos a la Doctrina, y con los elementos que contamos, buscaremos una definición del concurso civil que tratará de satisfacer la inquietud científica y así poder entrar de inmediato al estudio de su régimen procesal.

Nos dice Escriche (65):

"Es el juicio promovido por un deudor que tiene varios acreedores ó por los mismos acreedores, para que sean satisfechos sus créditos en la forma y orden que corresponda, cuando los bienes no alcanzan a cubrir por entero".

De la lectura de esta definición se desprende que la misma sirve para señalarnos cuando procede el concurso sin entrar a la esencia de la institución.

Tenemos asimismo la definición que nos dá el Maestro Eduardo Pallares (66):

(65) Escriche, Joaquín.- "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia".-

(66) Pallares, Eduardo.- Ob. Cit. p. 457

"El juicio de concurso puede definirse como un procedimiento de ejecución colectiva que tiene por objeto el liquidar el patrimonio del deudor".

De esta definición se entiende ya un estudio del fondo de la institución de que se trata, sin tocar su procedibilidad y haciendo mención a su carácter colectivo y su objeto inmediato, lo cual dá luz sobre lo que es el concurso civil en cuanto a su objetividad.

Profundizando un poco más, tenemos la definición que nos dan los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (67), la cual satisface no sólo el aspecto procesal, sino que es amplia y toca la base de la institución:

"Es un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber, activo y pasivo de un deudor no comerciante para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes con arreglo a la relación que corresponda".

La definición dada por los autores mencionados reúne casi todos los requisitos deseados, por lo que con los datos obtenidos y con los elementos que componen al concurso civil, nos atrevemos a elaborar nuestra propia definición del mismo:

"El concurso civil es el procedimiento de carácter

(67) Pina, Rafael De y José Castillo Larrañaga.- Ob. Cit. p.481

universal y atractivo, que tiene por objeto asegurar y liquidar el patrimonio del deudor no comerciante sin bienes o efectivo suficientes; para cubrir hasta donde alcance, los créditos de dos o más acreedores del mismo".

La institución concursaria es de carácter universal, porque afecta a la totalidad de los bienes del deudor común y a la totalidad de los acreedores del mismo; asimismo es atractivo -- porque absorbe este juicio a todos los demás singulares que haya en contra del citado deudor; aseveramos que su primordial -- objeto es asegurar y liquidar el patrimonio del concursado; porque se trata de evitar que el mismo, siga comprometiendo su patrimonio o hacer mal uso de él en detrimento de los intereses de sus acreedores no satisfechos, los cuales han de acudir al concurso a cobrar sus créditos hasta donde alcance, y en un plano de igualdad sobre las cantidades que resulten del patrimonio liquidado; manifestamos que el concurso se dirige en contra del deudor no comerciante sin efectivo o bienes suficientes, porque en realidad no es necesario el estado de insolvencia para que el juicio proceda; sino que únicamente y basándose en lo dispuesto por el artículo 2965 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Vigente, es indispensable que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. Por lo tanto basta que dos o más acreedores de plazo vencido traten de hacer efectivos sus créditos sin resultado positivo, para que entablen la demanda de concurso, sin necesidad de averiguar si el deudor es insolvente o no, puesto que tal circunstancia se dilucidará en el propio juicio pudiendo darse el caso de que los acreedores logren como vulgarmente se dice: "cobrar pesos a peso". El hecho

en nuestra definición la necesidad de que sean dos o más los acreedores que intervengan en el concurso, es porque algunas legislaciones como la española así como la de algunos de los Estados de la República Mexicana, aceptan que sea uno o más - acreedores los que demanden el concurso, pudiendo prestarse a interpretaciones erróneas; toda vez que si en efecto un acreedor puede iniciar la demanda de concurso, es necesario a su vez que señale fehacientemente que existe otro crédito no cubierto por el deudor común concursado.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN LA LEGISLACION DISTRITAL VIGENTE Y PROBLEMAS A QUE DA LUGAR

A.- CLASES DE CONCURSO CIVIL.- Del exámen del artículo 738- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales vigente, resulta que son dos las clases de concurso civil:

- 1) El voluntario
- 2) El necesario

Antes de entrar al estudio de las clases de concurso señaladas, analizaremos lo aseverado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (68), que nos dicen:

"...Aparte de los concursos voluntario y necesario a que nos hemos referido, la legislación mexicana admite la existencia de concursos especiales..."

Nos siguen diciendo:

"...De aquí la posibilidad de establecer una nueva clasificación del concurso en ordinario y especial.

(68) Pina, Rafael de y José Castillo Larrañaga.- "Instituciones - de Derecho Procesal Civil".- p. 433

En efecto, los artículos 2982 y 2990 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente, nos señalan los casos en que se puede formar un concurso civil y por tal motivo - los trataremos de inmediato en este trabajo.

Se hace necesario transcribir lo denotado en los artículos mencionados anteriormente, iniciándose por el 2982, que a la letra dice:

"...Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de ley..."

De su exámen, debemos disentir con lo señalado por el artículo 2982 transcrito; toda vez que siguiendo a Eduardo Pallares (69), tenemos que:

"...El juicio es atractivo porque a él se deben acumular los juicios pendientes contra el deudor y los que en lo sucesivo se promuevan, con excepción de los hipotecarios, los refaccionarios y demás privilegiados..."

De lo que se desprende que el pretendido concurso especial, señalado por el artículo 2982 multicitado no es más que un mero formulismo; toda vez que el artículo que se trata dispone que -

(69) Pallares, Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil" p. 451

"PUEDEN FORMAR UN CONCURSO ESPECIAL"; sin querer ésto decir que deban formarlo, y en caso de hacerlo, éste no es atractivo, toda vez que los acreedores hipotecarios que no deseen participar, se pueden acoger a lo dispuesto por el artículo 2981 del propio código analizado, que previene:

"Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios NO NECESITAN entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos".

Así, el juicio no tiene carácter de una universalidad, toda vez que únicamente es relativo a determinados bienes hipotecados o pignorados.

Por lo que llegamos a la conclusión de que el pretendido - concurso especial, lo será por nombre y porque concurren, según su acepción etimológica, los acreedores hipotecarios por su voluntad; pero no por su carácter científico.

Examinemos lo dispuesto en el artículo 2990 del ordenamiento que se analiza y el cual transcribimos para facilitar su estudio:

"Si entre los bienes del deudor se hallaran comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que - -

aquéllos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor".

En este caso, efectivamente se puede hablar de un concurso especial, toda vez que el "de cuius" al dejar su patrimonio, es necesario que éste responda por las deudas contraídas por su titular y en esa forma se proceda al concurso de los acreedores en relación exclusiva a los bienes que formen la sucesión con exclusión de los acreedores del deudor heredero. Por lo tanto se puede decir que nuestra legislación acepta este tipo de concurso especial de la sucesión.

A mayor abundamiento, debemos señalar que la legislación argentina también acepta esta clase de concurso, puesto que se refiere al mismo en su artículo 3371 del Código Civil Argentino y el cual en su parte conducente dispone:

"...El heredero está obligado por las deudas y cargas de la sucesión hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recibido en la herencia...".

De lo expuesto, resulta que debemos aceptar una clase de concurso especial (70), con sus elementos de universalidad, atracción, aseguramiento, liquidación y pago; y otro concurso especial, el de los acreedores hipotecarios, que es porque lo enuncia la ley (71) más no porque encuadre en la definición que se tiene de concurso civil.

(70) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- Artículo 2990.

(71) Idem.- Artículo 2982

Entrando al estudio de las clases de concurso civil no especiales, hemos visto que son:

1.- Voluntario

y

2.- Necesario

1.- En el concurso civil voluntario, que se encuentra enunciado en la primera parte del artículo 738 del código de procedimientos civiles que se analiza, es el deudor el que se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores. Aunque en realidad esta clase de concurso civil no tiene problema en su procedimiento, sí ha sido debatido por la facilidad que tiene el deudor de preparar su contabilidad en tal forma que aparezcan créditos alterados con anuencia de algún acreedor, o bien créditos simulados con acreedores simulados; por lo que siguiendo a Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (72), vemos que:

"...El vicio principal que se señala al concurso voluntario consiste en las facilidades que procura a los deudores de mala fe para eludir el pago de sus deudas, preparando con tiempo su irresponsabilidad, al par que su insolvencia..."

Mas en verdad, cuando un deudor es de mala fe poco importa que el concurso sea voluntario o necesario, puesto que la preparación de la insolvencia se puede efectuar facilmente en nuestro medio jurídico tanto en una forma como en otra, tal como se verá más adelante.

(72) Pina, Rafael de y José Castillo Larrañaga.- Ob. Cit. p.432 y 433

La nota característica del concurso voluntario, es que el deudor hace entrega de sus bienes a sus acreedores para que hagan efectivos sus créditos hasta donde aquéllos alcancen; pero ésto no quiere decir que perdamos de vista lo dispuesto por el artículo 757 in fine del Código de Procedimientos Civiles que ordena:

"...Si el precio en que se vendiere no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna..."

Es una norma importante, puesto que si el deudor por negligencia o mala fé dejó que su patrimonio estuviera comprometido como para que se concursara, en lo posterior ésto no podrá ocurrir puesto que siempre estará vigilante el crédito o créditos de los acreedores no cubiertos y por lo tanto si compromete su patrimonio nuevamente, deberá presumirse la mala fé y el fraude correspondiente, pues se obligó a sabiendas de que no podría pagar, toda vez que aún no liquidaba su crédito reconocido judicialmente.

2.- El concurso civil necesario se encuentra enunciado en el párrafo segundo del artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que:

"...Es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante mismo o diversos jueces a sus deudores y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas..."

En esta clase de concurso, el deudor es obligado a entregar sus bienes a sus acreedores para que éstos promuevan su liquidación y sean pagados con el producto que resulte, hasta donde alcance; pero siempre sin perder para beneficio de los acreedores lo dispuesto por el artículo 757 in fine analizado anteriormente.

B.- PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD.- Hemos visto que son dos las clases de concurso civil ordinario; por lo que debemos analizar sus presupuestos de procedibilidad, los cuales se pueden subdividir en:

a).- Comunes

y

b).- Especiales

Esto quiere decir que existen presupuestos de procedibilidad comunes a ambas clases de concurso; y asimismo que existen presupuestos especiales para cada una de las clases de concurso mencionadas.

En esa forma procederemos a estudiar la primera clase de presupuestos.

a).- PRESUPUESTOS COMUNES.- Para examinar los presupuestos de procedibilidad comunes a las clases de concurso que se estudian, es menester acudir al artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles (73), del que se desprende que son dos los presupuestos comunes de procedibilidad para el concurso civil:

1.- Más de un acreedor y

2.- Falta de bienes o efectivo del deudor para pagar sus créditos

1.- Pasemos a estudiar el primer requisito común para que proceda el concurso, tanto voluntario, como necesario; consistente en que "el deudor tenga más de un acreedor".

De la lectura del artículo 738 del Código Procesal Distrital, se desprende que tanto en el concurso voluntario, como en el necesario es requisito para su procedencia que haya más de -

(73) Artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles:.-
"El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse. Es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas".

un acreedor, y así en su parte conducente vemos:

"Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores".

De tal manera que si el legislador hubiese considerado que para que el concurso procediera era necesario únicamente un acreedor, hubiera establecido: "para pagar a su acreedor o acreedores".

En la misma forma el artículo citado al tratar el concurso necesario, en su parte relativa, previene:

"...Es necesario cuando dos o más acreedores...".

En esa virtud, la existencia de dos o más acreedores es requisito "sine qua non" y constituye uno de los presupuestos de procedibilidad del concurso civil, tanto voluntario como necesario.

2.- De la definición elaborada en este trabajo respecto del concurso civil, se desprende que para que proceda, es requisito "el deudor no comerciante sin bienes o efectivo suficientes"; y en tal caso la primera interrogante que nos asalta, es el porqué hablar de FALTA DE BIENES O EFECTIVO SUFICIENTES y no de INSOLVENCIA como lo hacen autores como Becerra Bautista (74) que nos dice:

"...Insolvencia, es el presupuesto esencial y necesario y de carácter objetivo del concurso...".

(74) Becerra Bautista, José.- "El Proceso Civil en México".- p.434

Y en esa forma se pronuncia Marcel Planiol (75) cuando dice:

"...De esto resulta que en caso de INSOLVENCIA, como no hay con que pagar a todos los acreedores, todos tendrán que recibir solamente un dividendo, un tanto por ciento de lo que se les deba. Es este el efecto de la gran Ley del Concurso..."

Al respecto, debemos tener en cuenta lo que el maestro Eduardo Pallares (76) nos señala:

"...No es necesario para que proceda el juicio de concurso, que el deudor se encuentre en estado de insolvencia..."

De la misma manera se pronuncia Hugo Alsina (77), cuando expresa:

"...Para la apertura de concurso, según hemos dicho, no es necesaria la demostración de la insolvencia del deudor..."

Como se ve, difieren en forma tajante las dos primeras opiniones de las últimas, por lo que procederemos a realizar su estudio en relación con la ley positiva para obtener una solución en este problema que satisfaga el interés científico-práctico del mismo.

(75) Planiol, Marcel.- "Tratado Elemental de Derecho Civil".- T. VIII.- p. 15

(76) Pallares, Eduardo.- Ob. Cit. p. 541

(77) Alsina, Hugo.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Comercial".- p. 594 No. 12 Letra A

Es posible que la opinión de Becerra Bautista se deba a que en el caso del concurso voluntario resultaría inoperante para el deudor, el declararse en estado de concurso teniendo bienes suficientes con que garantizar a sus acreedores y que el hecho de no tener liquidez, no debiera ser causa de tomar tal medida, pues - la misma trae aparejado el descrédito y molestias (como embargo y sellos) que resultan contraproducentes al fin buscado por el deudor de desinteresar a sus acreedores; siendo más sencillo el vender esos bienes y hacer el pago correspondiente. En el caso de concurso necesario, es posible que haya influido en la opinión del autor de que se trata, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles transcrito anteriormente.

De tal manera que el hecho de que más de un acreedor demande o ejecute a un deudor y aparezca que no hay bienes suficientes para cubrir sus créditos, hace que tal situación haga aparecer como que encuadra dentro de lo establecido por el artículo 2166 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que dispone:

"Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y - créditos del deudor, estimado en su justo precio, no iguala el importe de sus deudas".

Por tales razones, es factible el que el autor citado haya - llegado a la conclusión de que para que proceda el concurso civil es necesario el estado de insolvencia.

Más en la misma forma debemos considerar las razones que tu-

vieron los maestros Eduardo Pallares y Hugo Alsina al concluir - que: "...no es necesario el estado de insolvencia para que proceda el concurso..." como ha quedado señalado.

En el concurso voluntario resultaría ilógico que una persona no comerciante que tuviera bienes que superaran la cuantía de sus deudas, se declarara en estado de concurso aún cuando no tuviera efectivo en ese momento; pero de la lectura del párrafo primero del artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles copiado, se entiende que es perfectamente posible que una persona no comerciante en la situación señalada anteriormente, pueda declararse en estado de concurso.

De igual manera, el párrafo segundo del artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles analizado, se desprende que del hecho de que "NO HAYA BIENES bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas", signifique que esos bienes no existan en algún otro lugar del sitio de la ejecución y quizá estos superan el monto de lo adeudado; por lo que independientemente y a reserva de hacerlo valer, procede el concurso civil, pudiéndose llegar al resultado de pagarse pesos a peso (como se dice vulgarmente).

Además y para tener un apoyo jurídico a la opinión anterior se transcribe a continuación lo establecido por el artículo 2965 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice:

"...PROCEDE EL CONCURSO DE ACREEDORES, SIEMPRE QUE EL DEUDOR SUSPENDA el pago de sus deudas civiles líquidas y exigibles...".

De la lectrua de este precepto, se entiende que para que proceda el concurso es necesario únicamente que el deudor haya suspendido el pago de sus deudas; y en ningún momento señala que el mismo tenga más bienes o menos bienes para que se puedan cubrir las mismas. Por lo tanto estamos con las afirmaciones hechas por los maestros Eduardo Pallares y Hugo Alsina respecto del problema planteado y en la misma forma se refuerza nuestra definición del concurso civil en la que se habla de "Falta de bienes o efectivo" y no de "insolvencia".

b).- PRESUPUESTOS ESPECIALES.- De la lectrua del primer párrafo del artículo 738 del código adjetivo, se desprende que los requisitos especiales e indispensables para que proceda el concurso voluntario, son:

- 1.- Presentarse por escrito
- 2.- Acompañar un estado de su activo y de su pasivo.
- 3.- Expresar el nombre y domicilio de sus deudores y acreedores.
- 4.- Explicar las causas de su presentación en concurso.

No existiendo duda alguna de los requisitos especiales para que proceda el concurso civil voluntario, pasaremos al estudio de los requisitos especiales para que proceda el concurso necesario.

"...PROCEDE EL CONCURSO DE ACREEDORES, SIEMPRE QUE EL DEUDOR SUSPENDA el pago de sus deudas civiles líquidas y exigibles..."

De la lectura de este precepto, se entiende que para que proceda el concurso es necesario únicamente que el deudor haya suspendido el pago de sus deudas; y en ningún momento señala que el mismo tenga más bienes o menos bienes para que se puedan cubrir - las mismas. Por lo tanto estamos con las afirmaciones hechas por los maestros Eduardo Pallares y Hugo Alsina respecto del problema planteado y en la misma forma se refuerza nuestra definición del concurso civil en la que se habla de "Falta de bienes o efectivo" y no de "insolvencia".

b).- PRESUPUESTOS ESPECIALES.- De la lectura del - primer párrafo del artículo 738 del código adjetivo, se desprende que los requisitos especiales e indispensables para que proceda el concurso voluntario, son:

- 1.- Presentarse por escrito
- 2.- Acompañar un estado de su activo y de su pasivo.
- 3.- Expresar el nombre y domicilio de sus deudores y acreedores.
- 4.- Explicar las causas de su presentación en concurso.

No existiendo duda alguna de los requisitos especiales para que proceda el concurso civil voluntario, pasaremos al estudio de los requisitos especiales para que proceda el concurso necesario.

Tenemos que los presupuestos especiales para que proceda el concurso necesario, con base en el párrafo segundo del artículo-738 del Código de Procedimientos Civiles que se analiza, son los siguientes:

- 1.- Dos o más acreedores de plazo cumplido.
- 2.- Que hayan demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores.
- 3.- Que no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Es indispensable resolver un problema que se presenta respecto del primer presupuesto especial de procedibilidad del concurso necesario y el cual consiste en que el artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles, no indica la forma de iniciar el procedimiento.

El mismo problema denota Becerra Bautista (78), al decir:

"...Vimos ya que el concurso puede iniciarlo el propio deudor o dos o más acreedores...". (Artículo 738). A contrario sensu, no puede iniciarlo el juez de oficio ni el ministerio público. La necesidad de que sean dos o más acreedores los que deben tomar la iniciativa del concurso necesario es lo que en la práctica convierte en inoperantes los concursos necesarios...".

En consecuencia tenemos que la institución concursal tiene - en nuestra legislación positiva un uso poco menos que nulo, como-

se verá más adelante y una de las causas principales es ésta - que se señala; puesto que es difícil formar el presupuesto que se analiza. Así, es prácticamente imposible iniciar un juicio de concurso necesario en la legislación examinada; y en esa forma concluye José Becerra Bautista (79) respecto del problema -- planteado.

Esto quiere decir que dos o más acreedores de plazo cumplido tienen que demandar o ejecutar al mismo tiempo a su deudor común y en ese acto se comprobará que los bienes que éste tuviere no alcanzan para cubrir los créditos y costas de aquéllos; - puesto que en caso de que fuera primero uno de los acreedores a ejecutar para cubrir su crédito, éste no se uniría al acreedor o acreedores ejecutantes posteriores, para demandar conjuntamente al deudor común.

Por las razones expuestas, consideramos que se debe reformar, o mas bien agregar el presupuesto de forma de iniciar la demanda en el término de que un solo acreedor no cubierto su crédito, pueda demandar el concurso del deudor común si demuestra fehacientemente que éste ha sido demandado o ejecutado por otro u otros -- acreedores.

C.- EFECTOS DE LA DECLARACION DEL CONCURSO.- Los efectos que produce la declaración del concurso, dá la nota interesante a esta institución; toda vez que el sólo hecho de declararse el concurso los causa sin necesidad de esperar una senten-

(79) Idem.-

cia que los ordene y frena de inmediato a los deudores en sus operaciones desafortunadas.

Podemos decir que la declaración del concurso civil, produce dos clases de efectos que son:

- a).- Los que afectan el procedimiento en sí
- b).- Los que afectan la situación personal del concursado.

a).- Del artículo 739 del código adjetivo que se examina, se desprenden ocho de los principales efectos, referentes al procedimiento en sí y a la situación personal del concursado, sin ser éstos los únicos, como veremos más adelante. Los referentes al procedimiento son los señalados en las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII del citado precepto (80). Los efectos

(80).- Artículo 739 del Código adjetivo.-

fracción I.- Notificar personalmente o por cédula, al deudor la formación de su concurso necesario, y por el Boletín el concurso voluntario;

fracción II.- Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula, por correo o por telégrafo, si fuere necesario;

fracción III.- Nombrar síndico provisional;

fracción VI.- Señalar un término, no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico;

que interesan la situación personal del concursado, son los señalados en las fracciones IV y V del artículo 739 (81) que se trata.

Tenemos que los efectos mencionados anteriormente y derivados en forma inmediata del artículo 739 del ordenamiento procesal civil, no son los únicos que produce la declaración del concurso, pues otros efectos de la misma son los siguientes:

fracción VII.- Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;

fracción VIII.- Pedir a los jueces ante quienes tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

(81).- Artículo 739.-

fracción IV.- Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

fracción V.- Hacer saber a los deudores de la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad.

- 1.- En el concurso necesario, el concursado tiene la obligación de presentar al juzgado dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y de su pasivo, con nombres y domicilios de sus acreedores y deudores (caso de que no lo presente lo hará el síndico). Código de Procedimientos Civiles, artículo 743).
- 2.- Produce en cuanto al derecho material, la incapacidad del deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier otra administración que por la ley le corresponda. (Código Civil, artículo 2966 1er. párrafo).
- 3.- Produce asimismo el vencimiento del plazo de todas las deudas, que desde el momento de dicha declaración dejan devengar intereses, salvo que se trate de créditos hipotecarios o pignoratícios, los cuales seguirán devengándolos hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen. (Código Civil, artículo 2966 segundo párrafo).

Los efectos anteriormente citados se refieren a la situación personal del concursado, y es menester señalar a fin de agotar -- los efectos que produce la declaración del concurso, los que menciona el maestro Eduardo Pallares (82) que afectan al procedimiento en sí, y son:

- 1.- Sujeta a los acreedores a la ley del dividendo, es decir,

(82).- Pallares, Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil"
p.p. 452 y 453

a que sean pagados de acuerdo con la sentencia de graduación de créditos, en el orden y en la proporción - que a cada crédito corresponda según su naturaleza.

2.- Impide que los acreedores que no sean privilegiados - ejecuten por separado al deudor común, lo que sería - contrario a dicha ley. Para evitar que ejercite acciones independientes las unas de las otras, la ley establece el juicio de concurso.

3.- Sanciona a los acreedores morosos con la pérdida de - sus derechos, en los términos del artículo 751 de la ley procesal vigente.

Dejamos apuntados los efectos que produce la declaración del concurso y asimismo su gran importancia, y lo que es más, son ellos en realidad los que le dan la efectividad a la institución señalada.

En el concurso necesario a que nos referimos anteriormente, el concursado puede oponerse al mismo dentro del tercer día de su declaración; pero tal oposición, no suspende las medidas que señalamos antes, debiéndose substanciar por cuenta separada y en forma sumaria. Si el auto que declaró abierto el concurso necesario es revocado, deberán reponerse las cosas al estado que tenían primitivamente (Artículo 740 del Código Procesal vigente).

D.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 739 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- Del estudio de los efectos de la declaración del concurso civil, la fracción IV del artículo 739 que se analiza, a la letra prescribe:

Fracción IV.- "Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor".

De la lectura de la fracción transcrita, se desprende que el legislador dictó la norma de que se trata sin analizar el alcance de la misma, y sin consultar las garantías que finca nuestra Constitución Política, la cual en su artículo 25 ordena:

"Artículo 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

Debemos señalar que el legislador en su afán de obstaculizar el desenvolvimiento crediticio del concursado y tratar de obtener información por medio de la correspondencia embargada, de los posibles créditos a favor del propio concursado, ignoró sin ninguna consideración ni legal ni práctica, lo establecido por la Constitución Política de nuestro país; y nos atrevemos a decir "sin ninguna consideración práctica", porque en efecto es factible que el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, (que -

en la práctica casi nunca existen) y documentos del deudor sea necesario para garantizar los intereses de los acreedores del concursado; pero no así el embargo de la correspondencia, puesto que en primer lugar está prohibido constitucionalmente y en segundo lugar, en el procedimiento de rectificación y graduación de créditos, no establece lo que se ha de hacer con la correspondencia y sí en cambio lo que ha de hacerse con los bienes de conformidad con lo que se previene en los artículos 754 y 755 del código procesal; de esto resulta su inaplicabilidad en cuanto a correspondencia se trata. Para fijar el alcance del precepto constitucional mencionado, se transcribe lo comentado por la H. Cámara de Diputados del XLVII Congreso de la Unión, bajo la presidencia de Luis M. Farías, y que a la letra señala(83):

"La garantía que establece este artículo asegura la inviolabilidad de la correspondencia, cuando se utilice el servicio público de correos. Es decir, PROHIBE A LAS AUTORIDADES, y a todas las personas en general que registren, censuren o intercepten la correspondencia depositada en las oficinas de correos (estafetas). La inviolabilidad de la correspondencia implica el reconocimiento de una personal intimidad de los hombres en la que nadie tiene derecho penetrar si no es con el expreso consentimiento del que la manifiesta, y protege tanto al que la envía como al que la recibe".

(83).- H. Congreso de la Unión "Mexicano esta es tu Constitución"
p.p. 91 y 92

Luego es menester tomar en consideración las razones expuestas y poder comprender el alcance de las normas que rigen el procedimiento del concurso civil y en esa forma poder afirmarlas en un momento dado para obtener una institución adecuada al sistema normativo que pertenece y de efectos prácticos en su aplicación.

E.- GRADUACION DE LOS CREDITOS.- La principal razón para la existencia del juicio de concurso, es la de procurar obtener una igualdad entre los acreedores de un mismo deudor; ésto trae como consecuencia que los acreedores señalados comparezcan en igualdad de circunstancias para obtener un reparto proporcional de los bienes del deudor sin efectivo, para hacer el pago correspondiente a los mismos, hasta donde alcancen los bienes de que se trata.

Luego tenemos que la naturaleza del concurso, es el de distribuir proporcionalmente los bienes del deudor entre sus acreedores.

Siguiendo a Hugo Alsina (84), tenemos que:

"La igualdad consiste no solamente en la eliminación de toda preferencia, sino en el sacrificio proporcional de los créditos, ya que cada acreedor contribuye en la misma proporción a soportar las pérdidas...".

(84).- Alsina, Hugo.- Ob. Cit. p. 624 No. 32 letra B

De la lectura del concepto vertido por Alsina, entendemos de que para que el concurso proceda, se tiene el espíritu de lograr con el mismo de que los bienes sean repartidos equitativamente entre los diversos acreedores del deudor, evitando por tal motivo que un solo embargante reciba íntegramente el pago de sus créditos, dejando un pequeño saldo o nada para los demás. Por tal razón, sería de efectos benéficos el procedimiento del concurso; pero existen otras instituciones que amparan en forma privilegiada a determinados acreedores, que les evita el tenerse que presentar al juicio de concurso en las mismas circunstancias que los acreedores comunes y corrientes. Tales preferencias se encuentran señaladas en forma general en el propio capítulo de los concursos en el artículo 739 fracción VIII del código adjetivo.

De la lectura de la fracción citada se desprende que la multimencionada igualdad que debe regir el juicio de concurso, se desvirtúa en forma tajante y drástica al exceptuarse los créditos mencionados como preferentes y lo cual pone a los acreedores generales en una situación de completa desigualdad, lo que hace que el juicio de concurso resulte prácticamente ineficaz ya que difícilmente se encuentra a un deudor que no tenga en su contra créditos privilegiados. En este caso los acreedores generales se abstienen de promover el juicio de concurso; toda vez que no obstante lo señalado anteriormente, la desigualdad no aparece a los ojos del acreedor general sino hasta después de interponer su demanda de concurso.

La razón de tratar en esta tesis la graduación de los créditos no ha sido con el objeto de mencionarlos, puesto que los mismos están señalados en el artículo 739 fracción VIII y en las demás leyes que los tratan expresamente, tales como en caso de los trabajadores, los cuales no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones de acuerdo con el artículo 2989 del Código Civil, sino para demostrar -- otra de las razones por las cuales los acreedores generales que no han tenido oportunidad de que sus créditos sean de carácter -- privilegiado, se abstengan de promover el juicio de concurso correspondiente, pues saben bien que en el momento de que lo hagan (si es que pueden por las razones expuestas) saldrán a relucir -- los créditos privilegiados, que en un momento dado y por no haber tenido conocimiento de ellos, ver únicamente la forma en que el deudor queda en completo estado de insolvencia o por lo menos queda con bienes tan reducidos que la mayor parte de las veces -- no alcanza no sólo a pagar el crédito pretendido sino ni siquiera el tiempo que pierde, ni los gastos y costas del abogado que haga la gestión. Por tal concepto me reservo, hasta el momento -- de las conclusiones de esta tesis para señalar las posibles formas de que los acreedores generales por lo menos antes de otorgar sus créditos puedan saber si existen en contra de su posible deudor, créditos privilegiados que le impidan o le dificulten el cobro de los suyos.

En cuanto al procedimiento de la rectificación y graduación

de los créditos, nuestro código adjetivo los trata en sus artículos del 744 al 759, y con exactitud señala la forma en que se han de presentar los acreedores reconocidos, como los no reconocidos por el deudor común, debiendo presentar éstos últimos la prueba de su posición. Además, en éste momento los acreedores - pueden denunciar cualquier acto culpable o fraudulento del deudor y ofrecer las pruebas de su dicho.

Respecto del sistema procesal de la rectificación y graduación de los créditos no quedan dudas y se concuerda con el mismo, haciendo notar que siempre se tiene en consideración la clasificación de los créditos privilegiados (85), que resultan para los acreedores comunes al efectuarse la rectificación y graduación mencionados con su consiguiente desigualdad.

F.- LOS PROCEDIMIENTOS FRAUDULENTOS EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES.- Se ha señalado que la principal garantía que tiene el acreedor, sobre el deudor para que cumpla con la obligación, es el patrimonio de éste.

Siguiendo a Marcel Planiol (86), vemos que el deudor puede comprometer su patrimonio en cuatro formas diferentes:

"1.- Por su negligencia.- Esto es al dejar perder

(85).- Artículo 745, 753, 755, 756 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

(86).- Planiol, Marcel.- "Tratado Elemental de Derecho Civil" Vol. VIII. p. 14

los derechos que le pertenezcan.

2.- Mediante un fraude.- Puede hacer desaparecer fraudulentamente todo o parte de su activo, ya sea poniendo sus bienes a nombre de un tercero, o enajenándolos mediante donaciones o ventas.

3.- Mediante enajenaciones no fraudulentas.

4.- Contrayendo nuevas deudas".

Tenemos que mediante estas cuatro formas un deudor puede comprometer su patrimonio al grado de no poder hacer frente a las obligaciones contraídas, y por consiguiente con lo que restare, llegar al juicio de concurso.

Tales formas de comprometer el patrimonio de una persona son causa inmediata del concurso de la misma; pero también es necesario tener en cuenta que para tales procedimientos negativos al patrimonio, existen otros judiciales para contrarrestarlos, con lo que existe la posibilidad de evitarlos.

Debemos dejar perfectamente aclarado que habrá situaciones en que el deudor realmente por mala suerte en sus negocios o mala administración pueda quedar sin efectivo para liquidar sus deudas y entonces proceder normalmente el juicio de concurso; pero también es necesario plantear todas las situaciones ilícitas que se puedan presentar a resulta de defender a los acreedo-

res de su deudor.

En el caso del deudor negligente, existe para el acreedor o acreedores ejercitar la acción oblicua que le permite hacer valer sus derechos en lugar de aquél y salvar así su garantía.

En caso de que se trate de un fraude del tipo señalado por Planiol, queda para el acreedor el derecho de ejercitar la acción Pauliana. Respecto de las formas tres y cuatro señaladas, debemos estar acordes con lo que señala él mismo; la de que "ninguna medida directa podría dictar la ley".

Luego entonces no se está tratando del régimen procesal del concurso en sí, sino de la forma de impedir que se llegue a hacer uso de tal institución en perjuicio de los acreedores de un mismo deudor y asimismo evitar que se llegue al uso de la institución del concurso con el ánimo de aprovecharse de la misma para dejar asentados judicialmente lucros ilícitos cometidos a su sombra. Así, el deudor puede por medios fraudulentos de tipo mercantil, deshacerse de su patrimonio hasta el grado de verse en la imposibilidad de cubrir obligaciones y entregar lo poco que le queda en concurso voluntario o esperar pacientemente a que sus acreedores promuevan la acción del concurso necesario, el cual, en el mejor de los casos les ayudará a recuperar una mínima parte de lo que en realidad les pertenece.

Por tal motivo, es que se anuncia como problema para la efi-

cacia del concurso, el fraude por simulación de embargo, siendo necesario insistir en que al carecer de registro las obligaciones realizadas y amparadas por documentos mercantiles que traen aparejada ejecución, es en extremo sencillo para el deudor pillo, así como para su o sus cómplices, el señalar las fechas de la operación a su antojo, lo que pone en estado de completa desigualdad jurídica a los acreedores que tienen que registrar sus operaciones civiles y la mayor de las veces ante Notario Público. Esta situación trae consigo, que el deudor al ver que su patrimonio, en caso de cumplir con sus obligaciones, quedaría menguado, realiza con persona de su confianza una operación simulada, asentada en documentos mercantiles que tienen aparejada ejecución, el cual tuvieron buen cuidado (todavía que nadie fiscaliza las fechas de este tipo de operaciones), de que la fecha mencionada para que se cumpliera la obligación citada, venciera antes de las demás y así permitiese las pillerías que su patrimonio sea absorbido en su validez por aquella operación fraudulenta.

Este fraude por simulación de embargo que ha quedado señalado, se puede efectuar en cualquier momento que quiera el deudor y el que se preste a embargarlo, toda vez que como ha quedado -- expresado, ellos ponen fecha al documento ejecutivo.

El peligro de esta situación es latente ya que puede realizarse antes del vencimiento de la obligación efectuada por los acreedores de buena fe o bien en el momento mismo del procedimiento del concurso civil, lo que vendría a reducir las posibilidades

de los acreedores para recuperar parte de su crédito.

Debemos asentar que se puede considerar una "prueba diabólica", a la vez que incosteable, el tratar de probar ese embargo simulado y mal llamado "auto embargo", por lo que proponemos como soluciones del problema planteado, las siguientes:

a).- Dado que el procedimiento concursuario está creado para resolver problemas de carácter civil en caso de incumplimiento por parte del deudor común de dos o más obligaciones de dar, es necesario evitar que los no comerciantes comprometan su patrimonio realizando operaciones mercantiles garantizadas con documentos de esa naturaleza que no les son propios - y que traen aparejada ejecución; toda vez que los acreedores -- (que las más de las veces son comerciantes), pretenden asegurar los tratos que efectúan con aquéllos, apoyándolos en documentos de carácter mercantil que redundan a la larga en contra de los propios acreedores; por lo que es conveniente que los no comerciantes garanticen su operación con contratos civiles inherentes a los mismos.

b).- Para el efecto de no impedir la circulación de la riqueza, se ha pensado en otra solución que permita que los no comerciantes se sigan obligando con documentos mercantiles que traen aparejada ejecución y creo que la misma ayudará para que los que trabajan con este tipo de documentos, tengan seguridad respecto de su eficacia, ya que en la actualidad se -

han realizado fuertes promociones para que sea substituído uno de los mismos: LA LETRA DE CAMBIO. Pero debemos reconocer que tal documento sí es efectivo en un cien por ciento y que lo -- que lo desvirtúa es de problema humano. En este caso y dado -- que se ha analizado que el principal obstáculo en los documentos denotados, estriba en que los mismos pueden ser fechados - al antojo de los que lo utilizan, es menester a manera de solución, el que se tenga un control sobre esas fechas y así saber el acreedor que realiza una operación con tales documentos, - que anteriormente no se ha celebrado otra que comprometa el patrimonio del deudor o que habiéndola, éste alcanza a cubrir a las que posteriormente se celebren. Tal parece ser la solución del problema de operar "a ciegas", más es indispensable proponer un sistema para el logro de la misma.

De la lectura de la fracción IV del artículo 739 del Código Procesal Civil para el Distrito y Territorios Federales, se desprende que el juez que declara el concurso, ordena que se - deben embargar entre otras cosas del deudor, los libros que és te tuviere, lo que sería la verdadera solución; puesto que si bien ordena su embargo, en ninguna norma se señala que DEBA TENER TALES LIBROS. Por lo tanto, es menester que el legislador establezca una regla imperativa que obligue al no comerciante a llevar sus libros de activo pasivo, que aunque simple, en él sean consignadas las operaciones (que realizan los no comerciantes) con sus respectivas fechas, en el entendimiento de que el acreedor que vaya a celebrar una operación civil ó mercantil --

con esos sujetos, exija la presentación del libro mencionado para que en su presencia se anote la operación que se realiza y con la pena para el deudor de que si en el momento del concurso apareciere un acreedor con documentos no anotados en el libro citado, se dará vista de inmediato al Ministerio Público para que consigne por el delito de fraude, de conformidad con el artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, debiéndose normar el procedimiento concursuario en ese sentido, tal como se hace en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, independientemente de que el acreedor no anotado participe en el concurso del deudor.

En esa forma han quedado planteadas las posibles soluciones necesarias para que la institución del concurso civil se difunda según su propia naturaleza y en virtud de tratarse de un juicio especial, evitar que se abuse de él para encubrir los tipos de fraude señalados en este trabajo; y tenga para los que lo requieran, la utilidad práctica y científica, logrando el desenvolvimiento económico tan complicado hoy en día.

G.- ESTADISTICA.- Los juicios de concurso que se han promovido en la Ciudad de México, constituyen en sí un reflejo del problema de la aplicación del mismo en nuestro medio jurídico; por lo tanto, se han considerado incluir en este trabajo la estadística de los juicios concursarios llevados en la Ciudad de México en los años de 1964, 1965, 1966, 1967 y 1968; por considerar que los datos que ella arroja, nos permite ver que no ha sido el con

curso un instrumento jurídico adecuado para solucionar los problemas del conjunto de acreedores frente a un deudor común.

En el informe que rinde anualmente el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, nos encontramos que en los cuadros estadísticos de labores desarrolladas por los juzgados civiles, únicamente se hallan señalados los juicios en forma agrupada sin distinguir la clase de los mismos. Por tal motivo, se acudió a la Dirección General de Estadística, al Departamento Social en su Sección Judicial, para obtener los datos estadísticos de los juicios concursales, de la manera más exacta y nos topamos con que el juicio de que se trata, no se encuentra reconocido, en esa oficina, como de concurso, sino al referirse en ese departamento a la quiebra, dividen la misma en: "quiebra civil y quiebra mercantil". De esto se infiere que al señalarse la quiebra civil, se trata del concurso civil propiamente, lo que muestra una vez más la despreocupación con que se ha atendido esta clase de juicios.

En obvio de consignar en forma explicativa la situación de los juicios de concurso en la Ciudad de México, procederemos a intercalar los datos estadísticos tomados directamente del "Resumen General de la Concentración de Datos sobre Asuntos Civiles"; pero antes es menester aclarar, que dada la situación que prevalece, no es de tener a ciencia cierta estos datos, puesto que se señala y aún proviniendo de autoridad reconocida, se encuentran mistificados y no tratan expresamente como era de desearse del juicio de concurso.

	1964			1965			1966			1967			1968		
	JUICIOS	DURACION	SOLUCION	JUICIOS	DURACION	SOLUCION	JUICIOS	DURACION	SOLUCION	JUICIOS	DURACION	SOLUCION	JUICIOS	DURACION	SOLUCION
Coyoacan	1	un año								1	meses	desistimiento			
1º Civil															
2º Civil							1	meses	condena	1	meses	condena	2	meses	desist. condena
3º Civil	6	meses	condena				1	2 años	condena						
4º Civil	1	2 años	condena										1	2 años	condena
5º Civil	1	meses	condena												
6º Civil	4	2 años	condena												
7º Civil	1	sin terminar													
8º Civil	2	2 años													
9º Civil							1	meses	condena	1	meses	condena	1	meses	condena
10º Civil	2	dias	desistimiento												
11º Civil										1	meses	condena			
12º Civil	3	meses	sentencia				6	años, meses	absolutorio				4	meses 2 años	condena
13º Civil										1	meses	condena	2	dias, meses	condena
14º Civil													1	meses	desistimiento
15º Civil															
16º Civil															
17º Civil										1	meses	absolutorio	1	meses	desistimiento
18º Civil															
TOTAL	21			NINGUNO			9			6			12		

De la lectura de los datos estadísticos mostrados anteriormente, se desprende la abulia con que los litigantes han tomado el procedimiento concursuario y nos muestra que en el mismo, existe algo que no funciona y creemos que tales fallas las hemos venido señalando en esta tesis.

H.- JURISPRUDENCIA.- Después de una búsqueda efectuada en el Semanario Judicial de la Federación, sita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que no hay jurisprudencia con relación a los juicios de concurso civil.

Ahora bien, ésto y la estadística sobre los juicios concursarios que se tramitan ante nuestros tribunales, nos lleva a aseverar la ineficacia de la institución para resolver los problemas de la masa de acreedores. En efecto, la falta de jurisprudencia y la escasez de ejecutorias, es el reflejo de falta de juicios de concurso que se tramitan y sobre todo que se concluyen.

Es menester señalar que únicamente se encuentran veinticinco ejecutorias relativas a diversos aspectos del concurso en el Semanario Judicial de la Federación, sin haber llegado a constituir Jurisprudencia.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO CONCURSUARIO EN EL PROYECTO DE 1948

El Ejecutivo Federal, tomando en consideración que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales vigente, modernizó en su época los sistemas y procedimientos ante los Tribunales Civiles del Orden Común; pero reconociendo que ninguna legislación escrita supone una meta alcanzada definitivamente y que la misma necesita rectificaciones, adaptaciones y ajustes para que responda a la finalidad para que fueron creadas, designó por conducto de la Secretaría de Gobernación, una Comisión Revisora del ordenamiento citado, la cual inició -- sus trabajos a partir del 15 de mayo de 1948, recomendándole escuchar y tomar en cuenta las opiniones de la judicatura y de los organismos y personas interesadas en la materia.

El proyecto elaborado por la Comisión Revisora, representa a juicio del ejecutivo un progreso indudablemente en relación con el Código de Procedimientos Civiles vigente y en el que se cuidó en especial de simplificar los procedimientos, eliminando trámites que no se han considerado indispensables para el conocimiento de la cuestión debatida, y para la marcha del proceso.

En relación específica al procedimiento concursuario, el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Terri

torios Federales, conoce del mismo en su título quinto bajo los artículos 667 al 693.

En virtud de que para la elaboración del proyecto que se analiza, hubo de tenerse en lugar preferente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales vigente, eliminando o agregando lo que a juicio de la Comisión Revisora fuere necesario, es que en este trabajo estudiaremos lo relativo al régimen procesal del concurso civil en el proyecto citado, realizando al mismo tiempo y cuando proceda una comparación-técnico-jurídica con el primero, que arroje luz sobre la utilidad en materia concursal del proyecto de que se trata.

En el Proyecto de 1948, se usa al inicio de cada artículo, un subtítulo que señala acerca de lo que trata el mismo, facilitando en esa forma su localización sin necesidad de leerlo de antemano; cosa que no tiene nuestro Código de Procedimientos vigente, sin ser ésto preciso para su procedibilidad.

A diferencia del código procesal que sirve de comparación, el proyecto de 1948, en el primer artículo que se refiere al procedimiento concursario o sea el 667, señala cuando procede el concurso de acreedores en el sentido de que será: "siempre que el deudor no comerciante suspenda el pago de sus deudas líquidas y exigibles". Nuestro trabajo concuerda con esta norma al tratar de la definición del concurso civil, en razón de que no es necesario que el deudor concursado se encuentre en estado de insolvencia para que proceda el concurso, sino que únicamente basta que -

en el momento de demandarlo o ejecutarlo, se encuentren los acreedores con que no existe liquidez para cubrir sus créditos. Independientemente de lo anterior, es un gran acierto la creación de este artículo, toda vez que nuestro Código Procesal vigente, prescribe que procede el concurso necesario "...cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir sus créditos y costas..." (87), lo cual ha significado una dificultad de primer orden ya que siempre es forzoso que dos o más acreedores demanden o ejecuten al deudor común al mismo tiempo o debiendo ponerse de acuerdo, y no encontrando bienes bastantes procederá el concurso; por lo contrario el proyecto que se analiza salva ese problema al señalar en su artículo 671 que el concurso necesario se hará a solicitud de UNO o varios acreedores o del Ministerio Público. A mayor abundamiento el artículo 667 (88) del proyecto que se analiza, en cuatro fracciones, prescribe en qué casos se entiende que el deudor cesó en sus pagos, siendo la última de estas fracciones relativa al concurso voluntario o sea: "cuando el deudor haga cesión de los bienes en favor de sus acreedores". (89)

El proyecto, al igual que el código con el que se compara, clasifica el concurso del deudor no comerciante en necesario o vo

(87).- Artículo 738, párrafo II, Código de Procedimientos Civiles.

(88).- Artículo 667, fracción IV, Proyecto.

(89).- Artículo 667, fracción IV, Proyecto.

luntario, encontramos que el proyecto, al referirse al voluntario, no lo hace en forma de dejación, abandono o entrega de bienes como lo prevee el código adjetivo vigente (90), sino que alude exclusivamente a cesión de bienes, cosa que ha sido debatida en el capítulo tercero de esta tesis en el sentido de que es impropio hablar de cesión de bienes, puesto que puede ser confundida con la figura jurídica de la cesión de derechos (que son bienes) y la -- cual es utilizada para transmitir las obligaciones pero no para -- extinguirlas.

El proyecto multicitado, en su artículo 669, hace mención a los socios ilimitada y solidariamente responsables de las sociedades civiles concursadas, en el sentido de que también sean considerados en estado de concurso los socios señalados, debiendo hacerse declaración especial y tramitarse por separado el concurso. Esta norma no se contiene en nuestro código adjetivo vigente y tal circunstancia no impide que los socios ilimitada o solidariamente responsables de una sociedad civil sean declarados en estado de concurso junto a la misma sociedad. Por tal motivo la norma de que se trata, únicamente reafirma la posición de los socios ante la sociedad civil.

En su artículo 670 (91) el proyecto que se analiza, trata de los efectos de la declaración del concurso respecto del deudor, -- cosa que no hace el código procesal con el que se compara, pues --

(90).- Artículo 738, Código de Procedimientos Civiles.

(91).- Artículo 670, Proyecto.

éste aunque los contiene, lo hace en forma separada y sin hacer -
mención especial. Ahora bien, si es cierto que el proyecto exami-
na los efectos de la declaración del concurso respecto del deudor
en forma agrupada, también es cierto que no contiene en el artí-
culo que se trata, todos los efectos de la propia declaración, -
los cuales han sido examinados en el capítulo tercero de este tra-
bajo.

Respecto del artículo 672 del proyecto que se analiza, o sea
de la iniciación del concurso voluntario, se hace la misma obser-
vación en el sentido de que es impropio hablar de cesión de bienes,
ya que en todo caso debe tratarse de dejación o abandono, como lo
hace nuestro código procesal vigente.

El artículo 739 de nuestro código adjetivo sin más considera-
ción señala que "declarado el concurso (sin decir cuando se decla-
ra) el juez resolverá..."; lo cual trae aparejada una laguna tan-
to respecto de los solicitantes del concurso, como de aquéllos --
contra quienes va dirigido; puesto que puede resultar que los do-
cumentos que se presenten no sean suficientes para la declaración
del mismo y en todo caso tenga que haber oposición (procedente);
pero todo ésto después de haberse aplicado a medidas preventivas
que traen como consecuencia el descrédito inmediato para el que -
se trata de concursar. El proyecto que nos ocupa, en su artículo
673, toma en consideración tales efectos y se preocupa por que an-
tes de la declaración del concurso, el juez examine cuidadosamente
los documentos y pruebas que se le presente, y si a su juicio en-

cuentra motivos suficientes para considerar que existe estado de suspensión de pagos, hará la declaración del concurso y adoptará medidas al igual que el código con el que se compara, difiriendo de éste al darle intervención al Ministerio Público (tal como - proponemos en el capítulo tercero de esta tesis).

El proyecto, al tratar las medidas que dicta el juez al declarar el concurso, en su fracción IV del artículo 673 que se analiza, prescribe que dictará entre otras al igual que nuestro código adjetivo, el de ordenar el embargo y aseguramiento de la correspondencia; cosa en la que no se está de acuerdo en este trabajo, por las razones expuestas en el capítulo tercero en su parte relativa.

En el artículo 674 del proyecto de que se trata, se reglamenta la oposición del deudor a la declaración del concurso en la misma forma que lo hace nuestro código procesal vigente en sus artículos 740 y 742.

Respecto de la oposición al concurso por otros acreedores, - el artículo 675 del proyecto examinado, lo trata en su primera parte en la misma forma que el artículo 741 del código con el que se compara. En cuanto a su segunda parte, en forma acertada, nos señala que tal oposición deberá tramitarse incidentalmente, dando las formas de procedencia. De manera clara y precisa se norma el procedimiento concursuario en el proyecto de que se trata y asimismo vemos que en su artículo 676 se refiere a las obligaciones del concursado, sin dejar lugar a dudas a las mismas y con base en el sis

tema que se va prefijando en los artículos anteriores, cosa que no se hace en nuestro código adjetivo, puesto que las normas -- son salteadas en ese sentido y sin encadenamiento sistemático.

Aunque la esencia del artículo 744 del Código Procesal vigente relativa a la presentación de créditos, es la misma que -- la del artículo 677 del proyecto que se estudia, en ésta, la norma se encuentra formulada más amplia y claramente y su expresión gramatical es más accesible evitándose por lo tanto dudas al respecto, analizándose asimismo las penas que se impondrán a los -- acreedores que notificados oportunamente, no se presenten a cumplir con la obligación que les impone esta norma.

Lo referente a la rectificación y graduación de los créditos, es tratado casi en su totalidad en el proyecto de 1948 en un solo artículo (678), lo cual se hace en forma clara y precisa evitándose el articulado innecesario de que se hace gala en nuestro código adjetivo; ya que en el precepto señalado del proyecto, se prescribe en sus diez fracciones a lo que se refieren los artículos 745, 746, 747, 748, 749, 751, 752 y 753 primera parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

El artículo 679 del Proyecto multicitado relativo al convenio entre el deudor y los acreedores, se pronuncia en la misma forma -- prevista por el segundo párrafo del artículo 753 del código vigente; quedando de manifiesto la claridad del proyecto susodicho.

El precepto 754 del Código adjetivo trata de la venta de los bienes del concursado, en forma amplia; toda vez que previene la diferencia entre bienes muebles e inmuebles y su forma de avalúos; en cambio el proyecto en su artículo 680 suprime tal prevención.

Respecto de la graduación que se reglamenta en el artículo 681 del proyecto, resulta ser casi igual al que se norma en el precepto 755 del Código Procesal vigente, con la diferencia de que en éste, el dividendo de algún crédito pendiente, se deberá depositar en el establecimiento destinado al efecto y hasta la resolución definitiva del juicio, lo cual merece que se considere a esta norma vigente como más completa.

En cuanto al pago de acreedores por privilegio especial, el proyecto (Artículo 682) lo norma como el código adjetivo (Artículo 756).

De gran importancia resulta para el procedimiento concursal lo establecido en el artículo 757 del Código Procesal vigente y en el precepto 683 del Proyecto; ya que de su aplicación resulta la posibilidad constante de que los acreedores cuyos créditos no alcanzaron a ser cubiertos, puedan cobrar en cuanto el deudor mejore de fortuna, debiendo entenderse que quedan como créditos a pagarse en primer lugar; pero desgraciadamente no en forma preferente, por lo que en caso de que el deudor común se obligue a sabiendas de que tiene créditos pendientes debidamente reconocidos y no cubiertos porque las obligaciones posteriores las realice en forma preferente, se debe buscar el encuadramiento penal correspondiente a tal situación. La diferencia que existe entre los

dos artículos que tratan la situación señalada, es que el artículo 683 del proyecto, agrega lo que se deberá hacer con los fondos que quedaren pertenecientes al concurso, y que se omite en el Código vigente.

Respecto del concurso de acreedores hipotecarios, el proyecto en su artículo 684, lo ordena en la misma forma que lo hacen conjuntamente el artículo 2682 del Código Civil vigente y el 759 del Código adjetivo; quedando una vez más de manifiesto el adelanto del proyecto en el procedimiento de esta materia y su uso práctico que se entiende, resultará.

En cuanto a la administración del concurso el Proyecto de 1948, la regula en sus artículos 685, 686, 687, 688, 689, 690 y 691 de la misma forma que lo hace el Código de Procedimientos Civiles vigente en sus artículos 760, 761, 762, 763, 764, 765 y 766; variando sólo algunas partes en su redacción pero no en su esencia, que se conserva intacta, por lo cual queda fuera de examen.

En lo referente al deudor común, el proyecto, en su artículo 692 varía del procedimiento señalado en los artículos 767 y 768 - del Código adjetivo, únicamente en que aquél prescribe que el deudor común podrá comparecer como coadyuvante de las cuestiones distintas a la enajenación de bienes y respecto de los incidentes relativos a la rectificación de los créditos; ya que en estos casos puede intervenir como parte.

Nuestro Código Procesal vigente no trata lo relativo a la --

rehabilitación del deudor común, lo que le resta seriedad al sistema procesal del concurso; ya que es indispensable que se contengan las normas concretas de inicio y fin de una institución que se trate en él. De tal manera, y comprobando que el proyecto, en su artículo 693 prescribe la forma y momento en que procede la rehabilitación del concursado y dado el exámen comparativo del Proyecto con el Código, se desprende la necesidad de la reforma inmediata, (por lo menos en lo relativo al concurso civil) de las normas procesales vigentes y aceptar las prescritas en el proyecto de 1948, puesto que en éste se trata el procedimiento concursuario en forma más completa, tanto científica como práctica, lo que redundará en una aplicación actual de la institución que nos ocupa.

CAPITULO V

EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE:

- a) ZACATECAS
- b) TLAXCALA
- c) MORELOS

Es abrumador el hecho de que en la República Mexicana exista un Código Procesal para cada uno de los Estados que la componen, teniendo como dato, que la suma de los artículos procesales que los integran son 13,919, incluyendo los transitorios (92).

En todos estos códigos adjetivos, se encuentra reglamentado el concurso civil, siguiendo en cada uno los lineamientos de su naturaleza jurídica; como es el caso de que algunos de esos códigos contienen ciertas diferencias entre si, y muy en especial con el código vigente. Abordamos el estudio comparativo de las legislaciones señaladas, a fin de obtener el modelo que satisfaga más al procedimiento del régimen concursario.

Hemos escogido en este capítulo, el sistema de clasificación

(92).- Alcalá Zamora, Niceto.- "Panorama del Derecho Mexicano".
Síntesis del Derecho Procesal.- p. 10

llamado de la familia que distingue entre códigos matrices (que constituyen el original y el modelo), y códigos filiales (que constituyen las imitaciones o copias) (93), debiendo quedar entendido que esta clasificación se hace únicamente respecto del régimen concursal de los cuerpos legales Estatales.

Se enuncia como título del capítulo que nos ocupa, el procedimiento concursal en las legislaciones de: Zacatecas, Tlaxcala y Morelos, y es porque estos códigos en su régimen concursario, han servido de antecedente y algunas veces copia directa de los códigos que se señalarán más adelante, habiendo sido agrupados con éstos por ser común denominador de los mismos.

Por tanto, pasemos a señalar cuales son los códigos de los Estados que siguen el procedimiento concursal previsto por el código distrital vigente, así como las fechas de su promulgación y vigencia:

AGUASCALIENTES

(Promulgación: 19 de Abril, 1947,
Vigencia: 6 de Enero de 1948).

COAHUILA

(Promulgación: 10. de Septiembre, 1941,
Vigencia: 6 de Octubre de 1954).

COLIMA

(Promulgación: 30 de Abril, 1954,
Vigencia: 10. de Octubre de 1954).

CHIAPAS

(Promulgación: 26 de Enero, 1938,
Vigencia: 5 de Febrero de 1938).

CHIHUAHUA

(Promulgación: 20 de Diciembre, 1941,
Vigencia: a 20 días del 2 de Julio de 1942).

DURANGO

(Promulgación: 13 de Diciembre, 1947,
Vigencia: a 30 días del 21 de Octubre, 1948).

ESTADO DE MEXICO

(Promulgación: 9 de Agosto de 1937,
Vigencia: 10. de Septiembre de 1937).

GUANAJUATO

(Promulgación: 22 de Enero, 1934,
Vigencia: 10. de Abril de 1934).

GUERRERO

(Promulgación: 13 de Julio, 1937,
Vigencia: 10. de Octubre de 1937).

HIDALGO

(Promulgación: 25 de Abril, 1940,
Vigencia: 10 de Diciembre de 1940).

JALISCO

(Promulgación: 20 de Agosto, 1938,
Vigencia: 10. de Enero de 1939).

MICHOACAN

(Promulgación: 25 de Julio, 1936,
Vigencia: 15 de Septiembre de 1936).

NAYARIT

Vigencia: 10. de Julio de 1938).

NUEVO LEON

(Promulgación: 20 de Junio, 1935,
Vigencia: 10. de Septiembre de 1935).

OAXACA

(Promulgación: 29 de Mayo de 1944,
Vigencia: 30 de Septiembre de 1944).

QUERETARO

(Promulgación: 30 de Diciembre, 1950,
Vigencia: 10. de Enero de 1955).

SAN LUIS POTOSI

(Promulgación: 7 de Marzo de 1947,
Vigencia: 10. de Julio de 1947).

SINALOA

(Promulgación: 9 de Octubre, 1940,
Vigencia: 10. de Diciembre de 1940).

TABASCO

(Promulgación: 14 de Agosto de 1950,
Vigencia: 12 de Agosto de 1951).

VERACRUZ

(Vigencia: 15 de Octubre de 1932).

De esta relación, el régimen concursuario de las legislaciones de los Estados de Guanajuato, Jalisco, Sinaloa y Aguascalientes, varía del distrital vigente en que aquéllos señalan -- los honorarios que ha de percibir el síndico por sus gestiones, a diferencia del distrital que los omite.

a) ZACATECAS.-

(Promulgación: 7 de Enero de 1965,
Vigencia: a 60 días de su publicación).

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, es común denominador en materia concursal, de los códigos adjetivos para los Estados de:

TAMAULIPAS

(Promulgación: 2 de Febrero de 1961,
Vigencia: 20 días después del 4 de Octubre de 1961).

SONORA

(Promulgación: 2 de Agosto de 1949,
Vigencia: 30 días después del 24 de Agosto de 1949).

Debemos mencionar que para la elaboración del actual código procesal para el Estado de Zacatecas, se tomó como modelo el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.

Se debe tomar en consideración, de que entre los diversos regímenes concursarios que se analizan en este capítulo, no -- existe diferencia en cuanto a las clases de concurso, sino que -- únicamente la hay en cuanto a la forma de demandarlo.

Los códigos adjetivos de los Estados de Zacatecas (artículo 729), Tamaulipas (artículo 731) y Sonora (artículo 729), ordenan para la procedencia del concurso necesario, lo siguiente:

"...Se hará el necesario a solicitud de -- uno o varios acreedores del deudor o a -- solicitud del Ministerio Público..."

Se desprende de las normas anotadas, que los legisladores de esos Estados, han tenido en cuenta la gravedad de que los particulares no comerciantes realicen operaciones sin suerte; pero las más, con voracidad de obtener satisfactores de todas clases -- sin tener siquiera la mínima certeza de que podrán contar con efectivo para liquidarlos a su vencimiento. Por tal razón, se estima -- que es un gran adelanto el que, independientemente de que el juicio de concurso necesario lo pueda intentar un sólo acreedor, el Ministerio Público imponga su autoridad para evitar con sus investigaciones, que se cometan actos fraudulentos o de otra índole en contra de los acreedores del deudor concursado. En este caso el -- código distrital, no regula esa situación, con el consiguiente -- problema.

b) TLAXCALA.-

(Promulgación: 15 de Julio de 1928,
Vigencia: 5 de Febrero de 1929).

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, es común denominador de la legislación procesal en materia concursuaria de los Estados de:

PUEBLA

(Promulgación: 23 de Febrero de 1956,
Vigencia: 5 de Mayo de 1956).

YUCATAN

(Promulgación: 18 de Diciembre de 1941,
Vigencia: 15 de Enero de 1942).

A diferencia de la legislación distrital vigente, los códigos de procedimientos civiles para los Estados de Tlaxcala (artículos 1421 al 1440), Puebla (artículos 739 al 747) y Yucatán - (artículos 967 al 979), tratan las dos clases de concurso civil en forma separada y distinta de aquél. Así, los códigos de que se trata, rigen el concurso voluntario en los artículos señalados, en forma separada del concurso necesario. En estos preceptos, se analiza lo relativo a la cesión de bienes del deudor y de la mujer casada concursados. En cuanto al concurso necesario, los códigos que se estudian, lo tratan en forma concreta y clara, sin dejar lugar a dudas sobre la substanciación del juicio y para -- mayor ilustración, transcribimos el artículo referente del código de Tlaxcala que es común denominador:

"Artículo 1442.- Cuando uno o más acreedores promuevan el juicio de que trata este capítulo, justificarán que el deudor ha sido demandado y ejecutado por tres o más acreedores de plazo cumplido y que no han encontrado bienes bastantes de su propiedad, para que los acreedores secuestren lo suficiente con el fin de cubrir sus respectivos créditos y accesorios.

Sin embargo bastará que el deudor haya sido demandado y ejecutado por un sólo acreedor si en la diligencia de embargo el deudor mismo expresare claramente que carece de bienes para pagar el adeudo y el acreedor no estuviere en posibilidad de señalar bienes".

Por estas razones, creemos que la forma señalada, es más viable que la del código distrital, toda vez que no es necesario estar buscando a otro acreedor del mismo deudor para poder entablar conjuntamente la demanda de concurso y asimismo evitarse el riesgo de que cuando se encontrare a ese acreedor, éste se negare a acudir al juicio concursal para llenar los requisitos del artículo 738 del código de 1932.

c) MORELOS.-

(Promulgación: 30 de Abril de 1955,

Vigencia: 3 días después de su publicación en el Diario Oficial).

Para la elaboración del código adjetivo del Estado de Morelos, el Legislador se basó en el Proyecto de Código de Procedi-

mientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948, teniendo por lo tanto en materia concursal los aciertos anotados en el capítulo cuarto de esta tesis y muy especial en su artículo 698 que trata sobre la iniciación del concurso necesario, que debiera aplicarse en todos estos casos y que al respecto dispone:

"La declaración del concurso necesario se hará a solicitud del Ministerio Público".

Esta situación permite que el Ministerio Público vigile y consigne por los posibles fraudes que se cometan en la solución del procedimiento concursal; toda vez que automáticamente se convierte en parte y por lo tanto representaría a los particulares en el juicio concursuario.

Ha quedado planteado el Régimen Procesal del concurso civil que impera en la República Mexicana y asimismo hemos visto y analizado las diferencias con el código distrital vigente, lo que nos dará la pauta para hacer mas funcional la institución que nos ocupa.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En el derecho romano el antecedente directo más remoto del concurso civil se encuentra en la Legis Actio per - Manus Injectionem; no obstante opiniones adversas de algunos - juristas.

SEGUNDA.- En la Edad Media, el procedimiento colectivo de ejecución cobra nuevas y peculiares manifestaciones y se aplica indistintamente a comerciantes y a no comerciantes.

TERCERA.- En el derecho franco y en el derecho estatutario italiano, se delineó un doble sistema que distingue entre el -- procedimiento concursal de los particulares (concurso) y el proceso concursal de los comerciantes (quiebra).

CUARTA.- Es indudable la gran influencia que ha tenido el derecho español sobre nuestra legislación en materia de procedimiento concursuario; así tenemos que los códigos de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1872, - 1880, 1884 y 1932 tuvieron como modelo en materia de concurso, - la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 31 de octubre de 1855.

QUINTA.- Consideramos que la ejecución colectiva comprende como género a la quiebra (que se aplica a las personas comerciantes) y al concurso civil (que se aplica a las personas no comerciantes).

SEXTA.- Sostenemos que se debe tender a la uniformación - de la legislación de la quiebra y del concurso civil.

SEPTIMA.- El concurso civil es por su naturaleza un proceso universal, porque importa una ejecución colectiva de los -- acreedores en contra de todo el patrimonio gravable de su deudor común.

OCTAVA.- Al tratar del concurso voluntario, no debemos - hablar de cesión de bienes, toda vez que esta figura jurídica sirve para transmitir derechos u obligaciones. En todo caso - aquél se asemeja más a la dación en pago.

NOVENA.- Debemos eludir el considerar al concurso civil - dentro de los actos de jurisdicción voluntaria; puesto que en éstos, a diferencia de aquél, la intervención del juez se promueve sin que exista cuestión alguna entre partes determinadas.

DECIMA.- Sería erróneo estimar al concurso civil como un - procedimiento meramente ejecutivo; ya que el procedimiento concursuario contiene una declaración del estado de concurso; una administración; una finalidad común de los acreedores, deudor y sociedad; un poder atractivo y un carácter universal.

DECIMA PRIMERA.- Proponemos la siguiente definición de concurso civil:

"Es el proceso de carácter universal y atractivo, que tiene por objeto asegurar y liquidar el patrimonio del deudor no comerciante, para cubrir- hasta donde alcance su activo, los créditos de - dos o más acreedores del mismo".

DECIMA SEGUNDA.- Además de los concursos civiles ordinarios (voluntario y necesario), existen otros especiales señalados por la Ley, tales como el de los acreedores hipotecarios y el de los bienes adquiridos por sucesión y que fueron gravados por el autor de la herencia.

DECIMA TERCERA.- Proponemos una reforma al segundo párrafo del artículo 738 de nuestro código procesal vigente, en los siguientes términos:

"...Se hará el necesario a solicitud de uno o varios acreedores del deudor o a solicitud del Ministerio Público..."

DECIMA CUARTA.- Consideramos que debe excluirse del embargo y aseguramiento de bienes del deudor en caso de concurso, la correspondencia. Podría disponerse que el juez que conozca del concurso, la abra en presencia del síndico y de los acreedores comunes, reservando la que afecte al patrimonio del deudor común, y la que no corresponda, entregarla de inmediato a su destinatario.

DECIMA QUINTA.- La Ley del Impuesto sobre la Renta distingue en su artículo 17 a los sujetos del impuesto al ingreso global - en: causantes mayores (mas de \$150,000.00) y causantes menores - (hasta \$150,000.00). La propia Ley, obliga a aquéllos en su artículo 42 fracción primera que lleven una contabilidad completa y a éstos, en su artículo 43 fracción primera, les ordena llevar - por lo menos un registro simplificado de sus operaciones. Las -- normas enunciadas, se regulan por lo dispuesto en el reglamento de la citada Ley.

Con base en estos ordenamientos, los acreedores comunes del deudor concursado, pueden exigir los libros a que se refiere el artículo 739 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales vigente.

DECIMA SEXTA.- De nuestra investigación podemos concluir que son contados los juicios de concurso que se tramitan ante los tribunales de la Ciudad de México, lo cual trae consigo -impunidad de personas descuidadas o de mala fe en la realización de sus operaciones contractuales.

DECIMA SEPTIMA.- De las estadísticas consultadas se infiere que es patente la ineficacia de la institución concursuaria en nuestra legislación, para resolver los problemas de insolvencia real o aparente del deudor no comerciante.

DECIMA OCTAVA.- Concluimos que es menester reformar el procedimiento concursuario, dándole un régimen dinámico que lo adecue a la realidad histórica que atravesamos, a fin de que sirva para resolver los problemas planteados en esta tesis.

DECIMA NOVENA.- Propugnamos porque el legislador establezca la calificación del concurso civil en: fortuito, culpable o fraudulento, tal como se norma en la quiebra.

VIGESIMA.- Proponemos la uniformación en cuanto al procedimiento concursuario en los códigos adjetivos vigentes de la República Mexicana.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- "Panorama del derecho mexicano. Síntesis del Derecho Procesal. Editorial UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. 1966.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- "Ensayos de derecho procesal". Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina S. A.- Buenos Aires.- 1944.
- ALSINA, HUGO.- "Tratado teórico de derecho procesal civil y comercial".- Tomo III.- Compañía Argentina de Editores.- Buenos Aires.- 1943.
- ALVAREZ SUAREZ, URSICINO.- "Curso de derecho romano".- Tomo I.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid.- 1955.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- "El proceso civil en México".- Segunda edición Editorial Porrúa, S.A. México.- 1960.
- CARLOS, EDUARDO B.- "Introducción al estudio del derecho procesal". Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- 1959.
- CUENCA, HUMBERTO.- "Proceso Civil Romano".- Ediciones Jurídicas - Europa-América.- Buenos Aires.- 1957.

- D'AMELIO, MARIANO.-"Nuovo digesto italiano".- Tomo V.- Unione --
Tipográfico Editrice Torinese.- Torino-
Italia.- 1938.
- ESCRICHE, JOAQUIN.- "Diccionario razonado de legislación y juris
prudencia".- Imprenta Julio LeClere y
Comp.- París.-1880.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.- "Derecho romano".- segunda edición.-
Editorial Esfinge S. A.- México.- 1965.
- IBARROLA, ANTONIO DE.- "Cosas y sucesiones".- Editorial Porrúa S.
A.- México.- 1957.
- MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA Y JOSE REUS.- "Ley de enjuiciamiento
civil comentada y explicada".- Tomo III.-
Imprenta de la Biblioteca de Jurispruden
cia.- Madrid.- 1875.
- MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA.- "Comentarios a la ley de enjuicia
miento civil reformada".- Tomo I.- Ins
tituto Editorial Reus.- Madrid.- séptima
edición. 1952.
- MORALES M. HERNANDO.- "Curso de derecho procesal civil". Parte es
pecial.- Librería-Editorial Temis Ltda.-
Bogotá-Colombia.- segunda edición.- 1953.

ODERIGO, MARIO A.- "Lecciones de derecho procesal".- Tomo I.- Roque Depalma Editor.- Buenos Aires.- 1958.

ORIONE, FRANCISCO.- "Concurso de acreedores".- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo III.- Editorial Bibliográfica Argentina-Buenos Aires.- 1955.

PALLARES, EDUARDO.- "Diccionario de derecho procesal civil".- Editorial Porrúa, S. A.- quinta edición.- 1966.

PARRY, ROBERTO.- "El concurso civil de acreedores".- Editorial Jurídica Argentina-Buenos Aires.- tercera edición.- 1944.

PETIT, EUGENE.- "Tratado elemental de derecho romano".- Traducción de la novena edición francesa por D. José Fernández González.- Editora Nacional, S. A. - México.- 1953.

PINA, RAFAEL DE Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.- "Instituciones de derecho procesal".- Editorial Porrúa. quinta edición.- 1961.

PINA, RAFAEL DE.- "Principios de derecho procesal civil".- segunda edición.- Librería Herrero Editorial.- México.- 1957.

PLANIOL, MARCEL.- "Tratado elemental de derecho civil".- Volúmen VIII.- Traducción de la décima segunda edición francesa por el Lic. José M. Cajica Jr.- Editorial José M. Cajica Jr.- Distribuidores Porrúa Hnos. y Cía. 1948.

PLAZA, MANUEL DE LA.- "Derecho procesal civil español".- Volúmen II Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid.- segunda edición.

PRIETO CASTRO, LEONARDO.- "Derecho procesal civil".- Tomo II.- Editorial Librería General.- Zaragoza España.- 1946.

REIMUNDIN, RICARDO.- "Derecho procesal civil".- Tomo II.- Editorial Viracocha.- Buenos Aires.- 1957.

RIVES Y MARTI, FRANCISCO DE.- "Teoría y práctica de actuaciones judiciales en materia de concurso de acreedores y quiebras".- Tomo I tercera edición.- Instituto Editorial Reus.- Madrid.- 1953.

SATTA, SALVATORE.- "Instituciones del derecho de quiebra".- Ediciones jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- 1951.

SCIALOJA, VITTORIO.- "Procedimiento civil romano".- Ediciones jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- 1954.

SHOM, RODOLFO.- "Instituciones del derecho romano".- Traducción de Wenceslao Roces.- Editorial Gráfica Panamericana, S. de R. L. México.- 1951.- segunda edición.

SODI, DEMETRIO.- "La nueva ley procesal".- Tomo II.- segunda edición.- Editorial Porrúa. México.- 1946.

TARANTINO, JACINTO R.- "Ejecución colectiva".- Enciclopedia jurídica Omeba.- Tomo IX.- Editorial Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires.- 1958.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- "Leyes fundamentales de México 1808-1957".- Editorial Porrúa, S. A.- México.- 1957.

VICENTE, CARAVANTES JOSE DE.- "Procedimientos judiciales según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil".- Tomo III.- Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Editores.- Madrid.- 1858.

ZULUETA, FRANCIS DE.- "The institutes of Gaius".- Oxford at the año Claredon Press. London.

- LEGISLACION HISTORICA -

FUERO JUZGO.- "Fuero Juzgo en latín y castellano".- Coteja do con los más antiguos y precios códices por la Real Academia Española.- Ibarra, impresor de cámara de S. M.- Madrid.- 1815.

FUERO VIEJO DE CASTILLA.- "Los códigos españoles concordados y anotados".- Tomo I.- Imprenta de la publicidad, a cargo de D. M. Rivadeneyra.- Madrid.- 1847.

FUERO REAL.- "Los códigos españoles concordados y anotados".- Tomo I.- Imprenta de la publicidad, a cargo de D. M. Rivadeneyra.- Madrid.- 1847.

LEYES DE PARTIDA.- "Los códigos españoles concordados y anotados".- Tomo III.- Imprenta de la publicidad, a cargo de D. M. Rivadeneyra.- Madrid.- 1848.

RECOPIACION CASTELLANA.- "Los códigos españoles concordados y anotados".- Tomo VI.- Imprenta de la publicidad, a cargo de D. M. Rivadeneyra.- Madrid.- 1849.

ORDENANZAS DE BILBAO.- "Los códigos españoles concordados y anotados".- Tomo XII.- Imprenta de la publicidad a cargo de D. M. Rivadeneyra.- Madrid.- 1851.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.- "Novísima Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, anotada y concordada".- novena edición.- Imprenta de José María Pérez.- Madrid.- 1879.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872.- "Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión".- Formada por el Licenciado Alberto Arellano en cumplimiento del acuerdo del Licenciado Joaquín Baranda.- Tomo XV.- México.- Imprenta de las Escalerillas.- 1873.

- LEGISLACION EXTRANJERA -

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1881.- decimo tercera edición.- Editorial Góngora.- Madrid.

CODIGO CIVIL ARGENTINO.- "Código civil, leyes complementarias y modificatorias".- guía índice alfabética por materias.- Colección Claridad.-"Biblioteca Jurídica".- Buenos Aires.-

LEGISLACION MEXICANA VIGENTE

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Co-
mentada.- "Mexicano esta es tu Constitución".- Cá-
mara de Diputados del XLVII Congreso de la Unión.-
1968.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.-

Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1966.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITO-
RIOS FEDERALES.-

Editorial Porrúa, S. A.- México.- 1966.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.-

Editorial Porrúa, S. A.- México.- 1966.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCA-
LIENTES.- Editorial Cajica.- Puebla, Pue. México.- 1964.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA.-

Editorial José M. Cajica Jr. S.A.- México-Lima
Buenos Aires.- 1957

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue. México.- 1964.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue. México.- 1963.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue. México.- 1963.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.-
Editorial Cajica. Puebla, Pue. México.- 1962.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.-
Editorial José M. Cajica Jr.- Puebla, Pue. México.-
1954.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue. México.- 1962.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.-
Editorial José M. Cajica Jr.- Puebla, Pue. México.-
1954.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue. México.- 1965.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue. México.- 1966.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.-
Editorial José M. Cajica Jr.- Puebla, Pue. México.-
1955.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS.-
Editorial José M. Cajica Jr. S. A.- México.- Lima
Buenos Aires.- 1957.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue. México.- 1964.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue.- México.- 1964.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue.- México.- 1960.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.-
Editorial José M. Cajica Jr. S. A.- Puebla, Pue.-
México.- 1956.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERETARO.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue.- México.- 1964.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS -
POTOSI.- Editorial Cajica.- 1962.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA.-
Editorial Cajica.- 1963.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.-
Editorial José M. Cajica Jr. S. A.- Puebla, Pue.-
México.- 1955.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue.- México.- 1963.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULI-
PAS.- Editorial Cajica.- Puebla, Pue.- México.- 1961.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue.- México 1963.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue.- México.- 1966.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE YUCATAN.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue.- México 1963.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.-
Editorial Cajica.- Puebla, Pue.- México 1966.